



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

Río Gallegos, 30 de julio de 2018.

Y VISTO:

Que se reúne en acuerdo el Tribunal Oral Federal de Santa Cruz, integrado por los Dres. Alejandro Joaquín Ruggero y Mario Gabriel Reynaldi, con la presidencia del Dr. Jorge Eduardo Chávez y la asistencia de la Secretaria Dra. Griselda Arizmendi, a fin de dictar sentencia en la causa FCR 33002476/2012/T01 que se sigue contra [REDACTED], de apellido materno [REDACTED], titular del DNI. N° [REDACTED], hija de Emilio Cristóbal y de Aída, nacida el [REDACTED] en la ciudad de Mendoza, ama de casa, domiciliada en calle [REDACTED] de la ciudad de Río Gallegos; [REDACTED] de apellido materno [REDACTED], hijo de Diego y de Aída, titular del DNI. N° [REDACTED], nacido el día [REDACTED] en la ciudad de Mendoza, de profesión comerciante, domiciliado en calle [REDACTED] de Río Gallegos, actualmente alojado en la Unidad SPF N° 15, y [REDACTED] hijo de [REDACTED], titular del DNI. N° [REDACTED], nacido en la ciudad de Mendoza el [REDACTED], soltero, domiciliado en calle [REDACTED] de la ciudad de Río Gallegos, quienes se encuentran asistidos por la Señora Defensora Pública Dra. Ana Pompo; [REDACTED], de apellido materno [REDACTED], hija de Enrique Celestino y de Estela, titular del DNI. N° [REDACTED], nacida el día [REDACTED] en la ciudad de Salta, de profesión empleada, domiciliada en calle [REDACTED] de la ciudad de Río Gallegos, [REDACTED], de apellido materno [REDACTED], hija de Manuel Eladio y de Maximina, titular del DNI. N° [REDACTED], nacida el día [REDACTED] en la ciudad de Resistencia (Pcia. del Chaco), de profesión empleada, en [REDACTED], entre las calles Av. [REDACTED] y calle [REDACTED] de la ciudad de Río Gallegos, quienes se encuentran asistidas por la Defensora Pública Dra. Marisa González; todos ellos imputados de ser autores del delito de Trata de Personas en calidad de autores (art. 145 ter del C.P.) y en el caso de los encartados [REDACTED] y [REDACTED] además de la norma penal citada, se encuadran sus conductas en la reprimida en el

de firma: 31/07/2018

por: JORGE E. CHAVEZ, Juez

por: ALEJANDRO J.C. RUGGERO, Juez

ante mi) por: GRISELDA ARIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA



#24730322#211884768#20180730105637759

art. 145 bis del C.P. La vindicta pública se encuentra representada por la señora Fiscal Federal Subrogante Dra. Patricia Kloster.

Y RESULTANDO:

I.- Que llega a juicio la presente causa por requerimiento formulado por la Dra. Patricia Kloster en su carácter de Fiscal Federal Subrogante (fs. 782/788vta.), atribuyendo a los encartados "haber participado en la captación de [REDACTED], cuando ésta tenía 17 años, efectuada mediante engaños consistentes en el ofrecimiento de un trabajo como niñera por parte de [REDACTED], a través de la media hermana de la víctima [REDACTED], en la casa de ésta; para lo cual le envía el dinero dado por [REDACTED] para el traslado por tierra, en un micro de la empresa [REDACTED] desde la provincia de Chaco hasta la ciudad de Río Gallegos, lo que se concretó en el mes de abril de 2010; para luego de dos meses recomendarla para que trabaje como niñera en el domicilio de [REDACTED], sito en calle [REDACTED] de esta ciudad de Río Gallegos, trabajando allí hasta la mayoría de edad -julio de 2010-, para posteriormente convencerla [REDACTED] aprovechándose de su situación de vulnerabilidad para consolidar la relación de sumisión de que trabaje haciendo copas y pases en el local sito en [REDACTED] esquina [REDACTED] de la localidad de 28 de Noviembre del cual era la encargada la hermana de éste, [REDACTED], desde agosto de 2010 hasta diciembre del mismo año; siendo acogida en el domicilio de calle [REDACTED] de dicha localidad. Es decir, que la captación, traslado y acogimiento, tuvieron el fin de explotarla bajo la modalidad de comercio sexual, obteniendo provecho económico de esa actividad. La explotación se materializó a través de la imposición de multas, maltratos físicos y amenazas, coartando de esa manera su libertad ambulatoria y personal. Dicha explotación fue de modo continuado primero en el local ANAHI, ubicado en [REDACTED] esquina [REDACTED] de la localidad 28 de Noviembre, luego en el bar GRACIELA sito en calle Ameghino esquina Libertad de la ciudad de Río Gallegos y, finalmente, nuevamente en el bar ANAHÍ. Del bar GRACIELA, era la encargada [REDACTED] la que le hizo ejercer la prostitución hasta dos días antes del nacimiento de la hija de

Fecha de firma: 31/07/2018

Firmado por: JORGE E. CHAVEZ. Juez

Firmado por: ALEJANDRO J.C. RUGGERO. Juez

Firmado(ante mi) por: GRISELDA ARIZMENDI. SECRETARJA DE CAMARA



#24730322#211884768#20180730105637759



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

la víctima (desde diciembre de 2010 hasta diciembre de 2011) y mientras trabajaba en este local se la acogió en el domicilio sito en calle Tamarisco N° 182. Todo ello con la participación de [REDACTED], que obligaba a la víctima a ejercer la prostitución para obtener rédito económico, empleando para ello maltratos físicos, amenazas y violencia psicológica, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, abusando de su condición de pareja y padre de su hija [REDACTED] coartando de esta manera su libertad ambulatoria y personal".

Califica la conducta atribuida a [REDACTED] como adecuada a la figura penal de Trata de Personas (arts. 145 bis y ter del C.P.) en calidad de autor; en tanto que a [REDACTED] le atribuye la comisión del delito de Trata de Persona prevista en el art. 145 ter y 145 bis del C.P., en calidad de autora; finalmente a [REDACTED] y [REDACTED] les atribuye la comisión del delito de Trata de Personas en calidad de autores (art. 145 bis del C.P.).

II.- Que ya en el juicio, se produjo la prueba ofrecida por las partes, y se recibieron los testimonios conforme lo dispuesto por el Art. 357 del CPPN. Declaró el personal policial **Luis Alberto Chacon** en orden a su intervención en el allanamiento del local comercial "ANAHI" aclarando que participó a modo de colaboración en la confección del acta que luce a fs. 198/201, en tanto que el procedimiento lo efectuó la División respectiva, correspondiéndole la certificación de todo lo que tuvo a la vista; y Alejandra **Sabala** que actuó como fotógrafa dentro de la División de Criminalística.

Asimismo declararon en relación al procedimiento en calle M [REDACTED] de la localidad de 28 de noviembre, el personal policial Wilfredo Enrique **Prieto** y los testigos de actuación [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] Esta última, recuerda que estaba trabajando cuando la convocaron pues en esa época trabajaba al frente de esa casa, que le decían la casa redonda de donde siempre entraban y salían vehículos, y había mujeres; estuvo en ese procedimiento toda la noche hasta las 9.30 hs de la mañana siguiente. En la casa había una mujer, un hombre y policías. Se secuestraron celulares, plata, un arma, carpetas con curriculum, muchos chip de

Fecha de firma: 31/07/2018

Firmado por: JORGE E. CHAVEZ, Juez

Firmado por: ALEJANDRO J.C. RUGGERO, Juez

Firmado (ante mi) por: GRISELDA ARIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA



#24730322#211884768#20180730105637759

teléfonos. También hicieron allanamientos en los cuatro departamentos de atrás, pero no encontraron nada. Preguntada por el bar Anahí, dijo que lo conocía, que allí se podía tomar algo, pero nunca entró; y luego supo que esa noche también hubo un allanamiento ahí.

También declararon en relación al procedimiento en calle [REDACTED] de la ciudad de Río Gallegos, Acta de fs. 97/133, el personal policial Luí**s Bórquez** y los testigos de actuación [REDACTED] quien describió el lugar como de dos casas, la primera de dos pisos, donde había camas y santos de todo, cree que había un chico; y luego la otra del fondo, donde había una chica con un bebé - y se llegaba luego de un patio; y [REDACTED] que recuerda haber estado un rato en la traffic de la policía hasta que los hicieron ingresar en la casa; en una habitación de la primera casa -aclarando que él únicamente estuvo en esa casa, que tenía entrada por el costado- se encontró dentro de un tubo un montón de libretas sanitarias guardadas.

En relación al allanamiento de calle [REDACTED] de la ciudad de Río Gallegos, declararon Cristian **Barrientos**, personal policial, que en ese momento se desempeñaba en la División de Leyes Especiales; y la testigo de actuación [REDACTED] quien describió que al llegar al lugar del allanamiento, redujeron a algunas personas - había menores, por lo menos cuatro que se los llevaron enseguida- y luego ingresaron; revisaron las habitaciones, y eran entre 4 y 6 policías. Allí vio a personal de la Subsecretaría de la Mujer, que ya estaban en la comisaría cuando la convocan a salir de testigo, y luego se presentaron en el lugar. Dijo que no hubo gritos, incluso la mujer que estaba ahí les ofreció algo para tomar.

También declararon quienes se desempeñaban en esa época en la Subsecretaria de la Mujer, la testigo [REDACTED] recordó a una chica que fue trasladada desde [REDACTED] con una bebé que estaba hospitalizada, y ratifica lo consignado en su informe de fs. 19/21 del año 2012. Aclaró que en ese entonces aún no estaba constituido el equipo de trabajo; y ella hacía las entrevistas personalmente. Además recordó haber participado del allanamiento en calle [REDACTED] donde había muchos niños. Fue convocada por la justicia, llegó una vez empezado el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

procedimiento; y se tuvo que convocar a Niñez Municipal; y luego la testigo [REDACTED] quien realizaba entrevistas a presuntas víctimas, por orden del juez. En relación al caso, recuerda a una joven que estaba en el hospital de [REDACTED] cuidando a su hijo, y su pareja se presentó y la maltrató en el Hospital. También hizo mención a su participación en el allanamiento en un domicilio en calle [REDACTED], ordenado mediante oficio del juzgado federal para que colaboraran, y que una vez allí se dio intervención a Niñez de la Municipalidad porque había muchos niños. Recuerda que se desmayó una señora de edad y tuvo que llamarse la ambulancia.

La testigo [REDACTED] relató que en su rol de personal policial de la Comisaría, quien estaba a cargo el Comisario Martínez, le ordenó acompañar a una persona con su bebé que sería trasladada desde [REDACTED] a Río Gallegos. El traslado se hizo en ambulancia. Al subir, allí estaba una mujer llorando acompañando a la chica, se le pidió que se fuera e iniciaron el viaje. Dijo que notó mucha confianza entre estas mujeres, que supo por la misma chica que se trataba de la niñera, de apellido [REDACTED]. Manifestó que a la chica se la veía tranquila, le comentó que se iba a Chaco y cuando pasara todo pensaba volver; pues le explicó que en el Chaco no había vida. Sólo le dijo que tenía problemas con su pareja, pero sin aclarar de qué tipo de problema. Pero no hablaron mucho más, porque ella se quedó recostada con su hija. Aclara que no conoce el protocolo de tratamiento a víctimas de trata.

A su turno, la testigo [REDACTED] contó que conoció a [REDACTED] pues utilizaba su servicio de remis. Ella trabajaba como remisera en la localidad [REDACTED]; y la buscaba en su casa, en la casa redonda. Dijo que no sabía mucho sobre su vida, sí que tenía una hija porque las llevó a ambas; y que trabajaba en un pub, porque alguna vez la llevó allí. Sobre el episodio en el Hospital, recuerda que la llamó al celular para que fuera allí- cree que estaba internada la nenita- y [REDACTED] estaba asustada y tenía miedo de su pareja, que estaba ahí. Cree que fueron a la policía, pues apareció personal policial porque alguien los llamó, puede que haya sido el enfermero. Preguntada nuevamente sobre la casa redonda, cuenta que varias veces buscó chicas en esa casa, unas tres o cuatro, y las llevaba al pub, trabajaban

Fecha de firma: 31/07/2018

Firmado por: JORGE E. CHAVEZ, Juez

Firmado por: ALEJANDRO J.C. RUGGERO, Juez

Firmado(ante mí) por: GRISELDA ARIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA



#24730322#211884768#20180730105637759

ahí. Preguntada por el tiempo en que el transportó a la chica [REDACTED] dice que puede haber sido durante dos meses. La llevó al supermercado, a una tienda. No le pareció que estuviera restringida en su actividad; incluso una vez salieron a bailar juntas, con ella y sus amigos a "VIC" -que era un local bailable en ese momento. En esa oportunidad, habían pasado por el pub -estaba la encargada Anahí que vivía también en la calle Mendoza- y de allí se fueron con [REDACTED] a bailar. Preguntada por la defensa si alguna vez la llevó a Puerto Natales -Chile-, dijo que sí, fueron varias chicas, compraron, comieron y se sacaron fotos; ella las esperó y luego las llevó de vuelta a [REDACTED]

Por último, con la colaboración del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, y tomando los recaudos del caso (art. 22 de la Ley 26.364), declaró [REDACTED] contó que llegó a Río Gallegos en el año 2010, con 17 años, por decisión de su hermana pues en su casa -en el Chaco- ella no se portaba bien, por ejemplo una vez se escapó de la casa y se fue a la casa de una amiga; ahí se puso a trabajar de niñera del hermano de la amiga. A Gallegos vino a estudiar, cursaba tercer año y lo hizo unos meses, pero no rindió nada. Llegó en colectivo, y en la terminal la buscó su hermana, ahí conoció a su sobrino. Cuenta que ella dormía en la cocina; en esa casa había dos habitaciones, y su hermana que vivía con el marido [REDACTED], la alquilaba con la mujer de [REDACTED]. La casa estaba ubicada frente a la Ría. Cuenta que ella cuidaba a su sobrino (5) y al hijo de Mariana (6), cuando ellas se iban a trabajar a la noche -aclara que su mamá no sabía que su hermana ejercía la prostitución de noche-. Y en relación al colegio, la llevaba su cuñado, y a veces iba en colectivo; iba por la mañana y no recuerda por qué dejó de ir. Dice que a [REDACTED] lo conoció cuando [REDACTED] le pidió que limpiara el bar a la hora de la siesta (de 14 a 17 hs.); [REDACTED] llevaba las compras a esa hora al bar. Preguntada por su relación con [REDACTED] dijo que fue una relación de cuñado, hasta que se separó de su hermana, como a los seis meses de que ella llegó, y allí él la envolvió como para que ella estuviera con él. Cuenta que cuando la llevaba a la siesta al bar, le mandaba mensajes, y cuando su hermana se enteró se enojó, le pegó y la echó de su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

casa, pero ella no tenía donde ir; fue entonces que su hermana le dijo que tenía que trabajar en el bar; que se acercara a los clientes, les hiciera pagar algo para tomar, los precios variaban por minutos, horas, y luego de cobrar se le daba la mitad tanto de las copas como de la actividad al bar. Contó que empezó a trabajar de noche, iba junto con su hermana; se cambiaban en el baño del bar. Usaba shorts y remeras cortas, zapatos altos. Agrega que luego de la casa de su hermana se fue a la casa de los [REDACTED], porque cuidaba ahí al chico mas chiquito de ellos, no recuerda su nombre. En ese momento todavía no había cumplido los 18 años. Ahí vivía con [REDACTED] y [REDACTED], y durante las noches cuidaba al nene de [REDACTED] -ahí no vivía [REDACTED], porque él vivía con su otra mujer. Preguntada nuevamente sobre cuándo empezó a trabajar en el bar [REDACTED], dijo que cuando empieza a ejercer la prostitución vivía con su hermana y todavía tenía 17 años. Su cumpleaños es el 26 de julio, y ese día le hicieron una cena en casa de [REDACTED]. Luego de ese día, se fue a trabajar al bar Graciela. Después fue a trabajar a [REDACTED] [REDACTED] porque allá faltaban chicas -en agosto de 2010; a partir de allí no tuvo más relación con su hermana. Quien la derivó ahí fue [REDACTED]. En 28 de Noviembre la recibe [REDACTED] esa casa era de la familia [REDACTED], y en ese tiempo vivían únicamente Laura y su marido Agustín. Ahí tenía una habitación para ella sola. Ahí trabajó de noche en el bar Daiana; era de vidrio con rejitas, medio redondo porque estaba en una esquina. Allí ejercía la prostitución en las casas que estaban atrás de la casa redonda. El cliente pagaba antes de salir, a Laura que era la encargada. Luego debía darle parte del dinero a ella, y a veces con parte de eso Laura tenía que comprar cosas. A veces le cobraban multa, por mensajearse con alguien o si hacía amistades con alguien del pueblo. Preguntada por la defensa por viajes a Puerto Natales, cuenta que fueron allí, y las llevó Mabel -era su remisera de confianza; quien también la llevaba a La Anonima, porque mucho no salía con Laura porque le hacía robar cosas. Incluso acá en Río Gallegos, estuvo presa un día porque Laura la hizo robar. En 28 de Noviembre estuvo hasta diciembre de ese año, que vuelve a Gallegos y trabaja nuevamente en Graciela hasta diciembre de 2011. Dice que la mandaron acá porque faltaban chicas, eso lo decidía Jorge. En ese momento, viene a vivir a la casa de María - la otra mujer de

Fecha de firma: 31/07/2018

Firmado por: JORGE E. CHAVEZ, Juez

Firmado por: ALEJANDRO J.C. RUGGERO, Juez

Firmado (ante mí) por: GRISELDA ARIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA



#24730322#211884768#20180730105637759

Jorge- en un lugar medio alejado, para el lado de la autovía. Ahí vivía con la familia de Jorge, con la mujer Maria (mamá de Esteban), Fernando y los hijos de María y Jorge. Jorge vivía allí y a la noche iba a dormir a la casa de Liliana, quien estaba por ese tiempo a cargo del bar Graciela. Cuando quedó embarazada de Fernando fueron a vivir al bar Laura que queda en frente del bar Graciela. En el bar Laura vivía con Fernando, Esteban y la mujer Nancy (Anahí). La nena nació en octubre de 2011. Por aquel tiempo, los pases se hacían a la vuelta. Liliana era quien controlaba el tiempo con los clientes, nunca le cobró multas. En cuanto a Fernando, él hacía las compras con [REDACTED], y luego se gastaba toda la plata que ella hacía -pues sino se la deba le pegaba- porque salía mientras ella trabajaba. Finalmente, la segunda vez que va a 28 de Noviembre, la manda [REDACTED] con el hijo de [REDACTED] -que en esa época estaba presa-, Emiliano. Ahí tuvo que contratar una niñera para que le cuidara la bebé por las noches. Dice que con ella tuvo una buena relación, y le decía que salga de esa vida, porque la veía toda golpeada. Fernando era quien la golpeaba; dice que Jorge una vez le pegó cuando se enteró que andaba con otro chico. Este chico quería sacarla de ahí del bar; todos los días iba al bar para hacerle copas. Se llamaba [REDACTED] y falleció; luego de dos meses que ella se fue a Resistencia, él se ahorcó. Retomando, dice que en ese entonces la encargada del bar al que va en 28 de Noviembre -que le cambiaron el nombre a Anahí - era la mujer de Esteban; quien cobraba los pases, y se hacían en la parte de atrás de la casa redonda. El bar era de comida, pool, y ahí iban mas chicos que hombres grandes. Pagaban ahí antes de irse al departamento. Anahí le rendía el dinero a Jorge que iba una vez por semana. Cuenta en relación a la casa redonda, que al llegar estaba ocupada por un hombre- alquilaban esa y una habitación de atrás- y cuando desocupa, ellas se mudan a la casa redonda. Estaba la casa redonda, y tres departamentos atrás, y los pases se hacían en la última pieza (departamento). Allí hizo amigas, conocidos, por ejemplo, recuerda a la remisera de nombre Mabel. Ellas la ayudaron para que hiciera la denuncia. Y ahí refiere a los hechos en torno a ese momento, porque estando en el Hospital - porque su nena estaba con neumonía, aparecen Fernando y su tío [REDACTED], porque Nancy (Anahí) y Liliana (Karina) que estaban a cargo del bar, se habían escapado. Y

Fecha de firma: 31/07/2018

Firmado por: JORGE E. CHAVEZ, Juez

Firmado por: ALEJANDRO J.C. RUGGERO, Juez

Firmado(ante mi) por: GRISELDA ARIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA



#24730322#211884768#20180730105637759



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

agrega que si ella hubiera sabido que Anahí se iba, se hubiera ido con ella, todas estaban cansadas de ser esclavas ahí. A ella también le pegaban. Ellas se cansaron de la vida que llevaban por eso se escaparon. Y le dijeron que no le avisaron porque tenía la nena internada, así que no se iba a poder ir. Luego de la denuncia fue trasladada a Río Gallegos con su nena. Preguntada por la defensa si en esa oportunidad declaró que no quería volverse a su lugar de origen, afirma que fue así pues ella quería volver con el chico que había conocido en 28 y que contó que se ahorcó. Por último, contó que su hija hoy tiene 7 años, y hace muy poco Fernando llamó diciendo que quería comprarle cosas, no sabe con qué intención. Y también relató que el año pasado su hermana fue a Chaco y le dijo a su actual pareja que viniera al sur a trabajar.

Una vez concluida la recepción de las declaraciones testimoniales rendidas en las pertinentes audiencias, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] prestaron declaración.

1.- [REDACTED] expresó que su hermana llegó a Río Gallegos cuando tenía 17 años, y en esa época la pareja de la declarante era [REDACTED] con quien tiene 2 hijos, que la llama su hermana para venir acá porque la mamá la había echado de la casa porque se portaba mal; cuando llegó le buscó colegio, la inscribió en el CO.SE.BA, y cuando ella llega a Gallegos, empezó en el colegio, y pasado dos meses, descubre que se mensajeaba con su pareja. Se cambiaron de casa, en cierta ocasión su nena le contó que su papá y su tía se habían besado, y por eso ella les reclamó y su hermana lo negó. Expresó que a él lo echó de la casa y a ella le dijo que se vuelva a Chaco, que se lo contó a la madre, quien le dijo a [REDACTED] que se volviera, pero un día se fueron [REDACTED] y su hermana de la casa. Luego se enteró que estaba trabajando de niñera en casa de [REDACTED]. Preguntada por la Defensora González, como llegó la declarante a esta ciudad, expresó que lo hizo porque su mamá la había corrido, y ella se vino con su nena. Allá había estado un tiempo en casa de su papá y luego en casa de su abuela. Luego vio el aviso del diario, donde ofrecían trabajo en un bar whiskería, y decidió viajar a Río Gallegos, vino engañada,



estuvo trabajando en "Nadia" (en las casitas). Trabajaba en la noche, y allí lo conocí a [REDACTED], estuvieron juntos y tuvieron dos hijos. Reiteró que su hermana la llamó desde la casa de una amiga, porque la madre la había corrido de la casa. Expresó que ella se ocupó de la crianza de sus hermanos mientras su mamá trabajaba, eran muchos hermanos, que cuando su hermana vino, ella tendría unos 24 años. Ella la hizo venir para que su hermana terminara la escuela; y dice que ella en ningún momento le dijo que trabajara en ningún lado. Relató que el año pasado fue a Chaco porque allá está su hija más grande; su mamá se la llevó cuando su nenita tenía tres añitos. Dijo que ella trajo otros hermanos, ahora tiene un hermano que sacó de la droga. Con su pareja actual, le consiguieron trabajo en el campo. Preguntada por la vez que fue a Chaco, dice que su mamá intentó que no se cruzaran, pero se vieron. Ella no le habla porque se metió con el padre de sus hijos. Preguntada sobre cuando dejó de trabajar en la noche, dice que hace unos siete u ocho años, como en el 2012. Fue cuando se enteró de lo que había pasado -de la denuncia-, porque ella estaba con su pareja actual, y fue el motivo por el que se separó. Relató que actualmente vive con sus hijos, hace cosas caseras para vender. Dijo que tiene pareja, desde hace 8 años más o menos, pero no viven juntos. Por querer ayudar a sus hermanos es que le pasó esto.

2.- Por su parte [REDACTED] dijo que es verdad que la chica trabajó en el bar que ella tenía a cargo pero lo hizo cuando tenía 18 años, que también trabajó como niñera, pero que no era responsable para esas tareas, contando que en una oportunidad dejó sin cuidado a su bebé dejando conectada la plancha. Entonces le dio una segunda oportunidad y volvió a descuidar su trabajo, no era una persona responsable. Aclara también que ella no le hizo un cumpleaños como ella relató. Y también dijo que ella quedaba a cargo del bar Graciela, incluso atendió a la policía y a la municipalidad, sólo que no existe ningún papel que así lo estableciera. Ella nunca la hizo hacer nada que no quisiera.

3.- [REDACTED] expresó que quiere aclarar que no la mandaba a [REDACTED] a robar, porque ella estaba viviendo en 28 de Noviembre. En esa oportunidad, [REDACTED] la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

había llevado a su hija a robar, eso le relató su hermano por teléfono y por eso ella viene a buscar a su hija. Dice que [REDACTED] fue a 28 de Noviembre como niñera de su hija, ahí estuvieron 10 días, no le cuidó a su hija y se la pasaba discutiendo con [REDACTED]. Indicó como circunstancia particular, que no solo no cuidaba de su hija sino que además no le daba de comer, y que su hijita tenía 3 años. Expuso que en esa época el negocio tenía mucha inspección municipal porque vendía comida, y la policía controlaba la libreta sanitaria, y siempre estuvieron presentes [REDACTED] y el cocinero en esas inspecciones.

III.- Que concluidas las declaraciones recibidas en la audiencia de debate, se procede a la incorporación de las pruebas que oportunamente ofrecieron las partes consistente en: Denuncia formulada por [REDACTED], en fecha 08/05/12 en la comisaría de la localidad de 28 de Noviembre de la Policía de la Provincia de Santa Cruz (fs. 1/6 fax y fs. 12/14 original, y 556/557); Informe del Comisario de la Comisaría de la localidad de 28 de Noviembre de la Policía de la Provincia de Santa Cruz, Eduardo Martínez, de fecha 08/05/12, haciendo saber que la denuncia referida, comienza ante un requerimiento al teléfono de emergencia 101 donde llama una menor (por las características de la voz) haciendo mención de la persecución de una joven por parte de una camioneta color oscura (fs. 7 fax); Informe técnico medico extendido por el médico policial Germán Cotelo, que da cuenta sobre el estado físico de la examinada [REDACTED] (fs. 16/17); Informe de la Subsecretaría de la Mujer -Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Cruz- Sra. [REDACTED] sobre la denunciante [REDACTED] (fs. 19/21); Informe del Dr. [REDACTED] de fecha 09/05/12, del que surge el diagnostico por el cual ingresa al hospital la menor [REDACTED] acompañada por su madre, como así también que ésta refirió ser víctima de violencia de género en distintas oportunidades, presentando cicatrices pero sin lesiones visibles derivadas de la riña (fs. 36 fax y 224 original); Parte de Inteligencia Nro. 196-DNZS/12 de la División Narcocriminalidad Zona Sur de la Policía de la Provincia de Santa Cruz, dando cuenta de la existencia del domicilio sito en calle [REDACTED] N° [REDACTED] de la ciudad de Río Gallegos (fs. 37/38); Parte de

Fecha de firma: 31/07/2018

Firmado por: JORGE E. CHAVEZ, Juez

Firmado por: ALEJANDRO J.C. RUGGERO, Juez

Firmado(ante mí) por: GRISELDA ARIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA



#24730322#211884768#20180730105637759

Inteligencia Nro. 197-DNZS/12 de la División Narcocriminalidad Zona Sur de la Policía de la Provincia de Santa Cruz informando quiénes serían los presuntos moradores del domicilio sito en calle [REDACTED] N° [REDACTED] de la ciudad de Río Gallegos (fs. 60/63); Informe del Comisario de la Comisaría de la localidad de 28 de Noviembre de la Policía de la Provincia de Santa Cruz, Eduardo Martínez, en respuesta al Oficio Nro. 304/12, adjuntando asimismo la siguiente documentación: Habilitación Municipal del comercio "Pool Anahí" sito en A [REDACTED] esquina [REDACTED] de la localidad de 28 de Noviembre, de fecha 15/03/12, a nombre de la señora [REDACTED] -entre otras-(fs. 40/44 fax y 182/195 original); Informe de la Dirección Nacional de Migraciones -Ministerio del Interior- y documentación adjunta, dando cuenta de la obtención de la residencia temporaria de la ciudadana paraguaya [REDACTED] desde el 08/11/10 por dos años (fs. 46/50); Informe de la Dirección Nacional de Migraciones -Ministerio del Interior- y documentación adjunta acerca de los movimientos migratorios de [REDACTED] DNI N° [REDACTED] y de [REDACTED] C.I. N° [REDACTED], destacando que ambas registran salida del país el 23/04/12, a las 09:39:36 y 09:43:24 horas respectivamente, mediante el paso fronterizo internacional Laurita-Casa Viejas (fs. 51/59); Informe del Comisario de la Comisaría de la localidad de 28 de Noviembre de la Policía de la Provincia de Santa Cruz, Eduardo Martínez, con documentación adjunta (Actas de Inspecciones y Notificaciones del Departamento de Inspección General de la Municipalidad de 28 de Noviembre Nros 102/12, 228/12 y 269/12) que dan cuenta que el local denominado "Pool Anahí" (a nombre de [REDACTED]) anteriormente se llamaba "Dahiana" (a nombre de [REDACTED]) y que ambos tenían el mismo rubro, es decir Pool y Confitería (fs. 64/68 fax y 185/192, 194/195 original); Acta suscripta por los actuarios [REDACTED] y [REDACTED] en fecha 10/05/12 en el Hospital Regional Río Gallegos, de constatación del celular de la denunciante [REDACTED] (fs. 70); Órdenes de allanamiento y Registro Nros. 05, 06, 07 y 08/12 (fs. 73/76); Acta de diligenciamiento de la Orden de Allanamiento y Requisa Nro. 05/12 del local comercial denominado Anahí, sito en [REDACTED] a esquina [REDACTED] de la localidad de 28 de Noviembre, suscripta por el Oficial Principal Luís Alberto

Fecha de firma: 31/07/2018

Firmado por: JORGE E. CHAVEZ, Juez

Firmado por: ALEJANDRO J.C. RUGGERO, Juez

Firmado(ante mi) por: GRISELDA ARIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA



#24730322#211884768#20180730105637759



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

Chacón, con la presencia de los testigos hábiles, [REDACTED] DNI N° [REDACTED] y [REDACTED] DNI N° [REDACTED] (fs. 77/84 fax y 198/203 original); Acta de diligenciamiento de la Orden de Allanamiento y requisita Nro. 06/12 del domicilio sito en calle [REDACTED] de la localidad de 28 de Noviembre, suscripta por el Oficial Principal Guillermo Enrique Solís, con la presencia de los testigos hábiles, [REDACTED] Daniel Mansilla DNI N° [REDACTED]; [REDACTED] DNI N° [REDACTED] y [REDACTED] DNI N° [REDACTED] (fs. 85/95 fax y 206/219), comprensiva-entre otros- de: Actas de Requisas (fs. 212 y 213); Acta del diligenciamiento de la Orden de Allanamiento y requisita Nro. 07/12 del domicilio sito en calle [REDACTED] de la ciudad de Río Gallegos, suscripta por el Oficial Inspector Luís Darío Mansilla -preventor-, asistido por el Suboficial Escribiente Daniel Barrientos -Actuante-, con la presencia de los testigos hábiles, [REDACTED] DNI N° [REDACTED] y [REDACTED] DNI N° [REDACTED] (fs. 97/133), comprensiva -entre otros- de: Actas de requisas personales (fs. 114/121); Secuencias Fotográficas (fs. 129/132); Acta de diligenciamiento de la Orden de Allanamiento y Requisa Nro 08/12 del domicilio sito en calle [REDACTED] de la ciudad de Río Gallegos, suscripta por el Oficial Inspector Alfonso Ramiro Domínguez-preventor- asistido por el Oficial Subinspector Carlos Daniel Alcaraz-actuante-, con la presencia de los testigos hábiles, [REDACTED] DNI [REDACTED] y [REDACTED] DNI N° [REDACTED], como así también actas de requisita vehicular de fs. 135/162, comprensiva -entre otros- de: Actas de requisita vehicular de fs. 154 y 155 y Secuencias fotográficas de fs. 161/162; Informe elaborado por la Directora General de Relaciones Institucionales de la Subsecretaría de la Mujer, [REDACTED] acerca de las personas que se encontraban en el domicilio allanado de calle [REDACTED] de la ciudad de Río Gallegos (fs. 164/167); Acta de apertura de sobres del allanamiento en el inmueble sito en calles [REDACTED] y [REDACTED], ambos de la ciudad de Río Gallegos (fs. 169/171); Acta Actuarial de fs. 172; recibo de los elementos secuestrados en los allanamientos realizados en la localidad de 28 de Noviembre, que pertenecerían a la Sra. [REDACTED] y a su hija (fs. 173); Acta de apertura de sobres del allanamiento del local comercial denominado Anahí sito en [REDACTED]

Fecha de firma: 31/07/2018

Firmado por: JORGE E. CHAVEZ, Juez

Firmado por: ALEJANDRO J.C. RUGGERO, Juez

Firmado(ante mí) por: GRISELDA ARIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA



#24730322#211884768#20180730105637759

[REDACTED] esquina [REDACTED] y del domicilio sito en calle [REDACTED] ambos de la localidad de 28 de Noviembre (fs. 222/223); partida de nacimiento de [REDACTED] de fs. 228; Acta de apertura de caja fuerte de fs. 235; Nota del Intendente Municipal de Río Gallegos, a la que adjunta documentación, tal como la Resolución de la Municipalidad de Río Gallegos de fecha 09/08/2005, mediante la cual se concede la habilitación comercial para el local denominado Graciela, sito en calle [REDACTED] a favor de la Sra. [REDACTED], Actas de Inspección Nros. 051987 y 052198 del año 2011, en las cuales consta el número de libretas sanitarias a favor de la Sra. [REDACTED] (fs. 245/249); Informe del RENAR de fs. 345; Informe de la Empresa Taqsa, con documentación adjunta, que dan cuenta de los viajes realizados por [REDACTED] y por [REDACTED] y guía de despacho de una encomienda enviada por [REDACTED] de fs. 386/390; Informe del Banco Hipotecario, que da cuenta de los movimientos de la cuenta que posee en dicha entidad el Sr. [REDACTED] de la cual resulta ser cotitular la Sra. [REDACTED] (fs. 395/398); informe de la Empresa Telecom Personal de fs. 399; Informe de la Municipalidad de Río Gallegos, haciendo saber la diferencia entre una libreta sanitaria clase "C" y una clase "D" de fs. 408; Informe de la Inmobiliaria Patagonia Mía de fs. 412/421; Informe del Banco Santa Cruz que hace saber que la Sra. [REDACTED] es cliente de la entidad, que es por donde cobra la asignación universal por hijo de fs. 428/429; Escrito con documentación adjunta presentada por el Sr. [REDACTED] de la que surge ser titular del inmueble sito en [REDACTED] esquina [REDACTED] de la localidad de [REDACTED] de fs. 498/505 y 518/520; Nota del Intendente Municipal de la localidad de 28 de Noviembre relacionada con la clausura del comercio denominado Anahí de fs. 526/534; Informe social realizado por el Equipo Interdisciplinario de Atención a Víctimas perteneciente al Ministerio de Desarrollo Social de Gobierno del Pueblo de la Provincia del Chaco con firma de la Asistente Social [REDACTED], a [REDACTED] y actuaciones a tal fin de fs. 423/427 y 624/642; Informe de la Empresa Trammat S.A., dando cuenta que la ciudadana [REDACTED] DNI [REDACTED]

Fecha de firma: 31/07/2018

Firmado por: JORGE E. CHAVEZ, Juez

Firmado por: ALEJANDRO J.C. RUGGERO, Juez

Firmado (ante mí) por: GRISELDA ARJZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA



#24730322#211884768#20180730105637759



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

adquirió en fecha 30/03/10 un pasaje en el servicio de fecha 31/3/10, con origen Trelew y destino Río Gallegos de fs. 760/775; Certificaciones de fs. 69, 70, 792 y 794; CD/DVD relacionados con las pericias y procedimientos; Actuaciones caratuladas "[REDACTED]" y otros s/Infracción ley 26.364"-Expediente N° 33001897/2008/T01, que tramita ante este TOF Santa Cruz; Actuaciones relacionadas con la averiguación de paradero de [REDACTED] de fs. 662/693; Informes previstos en los arts. 26 y 41 del CPPN. de fs. 711/740; Informes del art. 78 del CPPN., respecto de [REDACTED] y [REDACTED] de fs. 781/782; Constatación de celulares y otros elementos secuestrados realizadas por personal de la División Narcocriminalidad y de la Dirección General de Informática, perteneciente a la Policía de la Provincia de Santa Cruz de fs. 251/344 y Pericias Informáticas Nros 2720, 2717 y 2722 realizadas por la División de Policía Científica de la Agrupación XVI Patagonia Austral de Gendarmería Nacional de fs. 436/445, 447/455 y 457/485 respectivamente; Formulario 172 del Ministerio de Salud de fs. 36; Copia del diario "Tiempo Sur" de fs. 814; Impresión parcial del perfil de Facebook "[REDACTED]" perteneciente [REDACTED] de fs. 815/834; Habilidadación comercial de fs. 245/246; Acta de Inspección de fs. 247/249; Informe Social de fs. 164/167; Informe de fs. 19/21; Certificado de nacimiento de uno de los hijos de [REDACTED], [REDACTED] de fs. 838; Certificado de nacimiento de fs. 228 de [REDACTED]; Informe Social de fs. 423/426 realizado en el hogar de la denunciante; y la documentación agregada en el Legajo de Prueba Suplementaria que corre por cuerda, a saber: Informes remitidos por entidades bancarias que lucen a fs. 479/480, 481/502, 503, 504, 521, 523/524, 525, 533, 548, 557, 561/578, 588; Documentación remitida por el Correo Argentino de fs. 465/478, por Western Unión de fs. 810/836, y de Tarjeta Naranja a fs. 552/554; Informes remitidos por Mastercard a fs. 550 y 585, por Argencard a fs. 678/679, por VISA a fs. 601/623, por American Express de fs. 599, de Tarjeta Naranja a fs. 552/554, de TDF a fs. 505, de Carrefour a fs. 684/689, de La Anónima a fs. 693/708, y de Diners Club a fs. 680/681; Informe de los Registros de la Propiedad Inmueble de la Provincias de Santa Cruz, Neuquén, Mendoza, Chaco, Salta,

Fecha de firma: 31/07/2018

Firmado por: JORGE E. CHAVEZ, Juez

Firmado por: ALEJANDRO J.C. RUGGERO, Juez

Firmado(ante mi) por: GRISELDA ARIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA



#24730322#211884768#20180730105637759

Córdoba y Santa Fe de fs. 535/536, 534/540, 591/592, 663/664, 580/582, 559/560, 595/598 respectivamente; Informe del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios de fs. 510/520; Notas de las Municipalidades de Río Gallegos, 28 de Noviembre y de Río Turbio, de fs. 667/670, 462/464 y 710/715 respectivamente; Informe de IDUV de fs. 506/507; Informe del Registro Público de Comercio de fs. 508; Nota de la Secretaría de Ingresos Públicos de la Provincia de Santa Cruz de fs. 655/662; Informe de la AFIP-Dirección de Planificación Penal de la AFIP (División Asuntos Judiciales) de fs. 2/432; Informes de diversas compañías de Seguros agregadas a fs. 541/547, 549, 551, 555/556, 558, 583/584, 586, 587, 589/590, 593/594, 600, 672/677, 682, 691, 717/719, 720/741, 742, 743/751, 752, 753/765, 766/789, 787/788, 789/799, 800, 802/809; Informe de ISPRO de fs. 666; Informes Sociales de fs. 530/532 y 841/845; Nota del Hospital de 28 de Noviembre-de fs. 443/461; Oficio de la Cámara Criminal de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Cruz remitiendo copia de los autos caratulados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] s/homicidio simple" Expte. N° 4204/12, agregado a fs. 433/442; Informe de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 537/538; Nota de remisión del ejemplar del diario publicado el día 7 de mayo de 2012 del Diario Tiempo Sur, constancia a fs. 522; Nota del Colegio de Educación Secundaria Nro. 16 "María R. de Battini" (CO.SE.BA) a fs. 534; Informe de Gendarmería Nacional Argentina de fs. 624/654; Nota del Programa para la Lucha contra la Trata y Explotación de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de fs. 509; Declaración testimonial de [REDACTED] de fs. 391/393vta.; Informe de Migraciones de fs. 1088/9.

IV.- Que rendida las pruebas ofrecidas, se procede a recibir los alegatos de las partes, respecto del mérito de las mismas en los términos del artículo 393 del C.P.P.N.

Concedida la palabra a la Sra. Fiscal General Subrogante Ad-Hoc, expresa que la presente causa se inició por la denuncia de [REDACTED] del 8/05/2012 en la Comisaría de 28 de Noviembre, manifestando que había sido prostituida y había llegado al sur el 2/12/2011. Que trabajaba en el local

Fecha de firma: 31/07/2018

Firmado por: JORGE E.CHAVEZ, Juez

Firmado por: ALEJANDRO J.C. RUGGERO, Juez

Firmado(ante mi) por: GRISELDA ARIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA



#24730322#211884768#20180730105637759



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

Anahí donde hacia copas, pero vivía en [REDACTED] donde llevaba a clientes a hacer pases. Todos los días estaba abierto el local, excepto el día del juicio de la anterior dueña por un delito de homicidio. Ese día en el nosocomio estaba internada la hija de [REDACTED] por neumonía, allí aparecen [REDACTED] y [REDACTED] que la llevan a la casa y le pidieron las llaves del local y le preguntaron por [REDACTED] y [REDACTED], quienes se habían ido. A raíz de ello [REDACTED] le pegó y le preguntó donde estaban esas mujeres y el dinero. En el hospital estaba la niñera de la bebé, [REDACTED] [REDACTED] quien declaró durante la instrucción (fs. 391/393). Luego regresó y es entonces que llaman a la remisera amiga, para ir a la Comisaría a hacer la denuncia; ahí [REDACTED] vuelve al hospital, y resulta el altercado. La Fiscalía advierte que para comprender mejor los hechos, debía reiniciar con la descripción de cómo llegó [REDACTED] acá al sur. Dijo que [REDACTED] su hermana, la trajo a Río Gallegos porque su madre no la podía controlar; comenzó a vivir con ella y los hijos de ésta, y una señora, [REDACTED], pareja de [REDACTED] [REDACTED] relató que cuidaba los hijos de ambas porque ellas trabajaban en el bar de noche. Luego relató el problema que tuvo con su hermana, porque [REDACTED]; pareja de [REDACTED]; la enamoró. Además contó que ésta, aun ella siendo menor, la obligó a ir al bar para prostituirla y el dinero se lo daba a ella; luego se mudó a [REDACTED] donde vivía [REDACTED], donde también trabajaba de niñera, todo ello reconocido por las dos imputadas. A la semana de cumplir los 18 años, [REDACTED] la manda a 28 de Noviembre para ejercer la prostitución en el Bar Daiana, desde agosto hasta noviembre de 2010. Allí viajó sola, y se alojó en [REDACTED] donde estaban [REDACTED] y su esposo. La encargada del bar era [REDACTED] le hizo ejercer la prostitución, los "pases" se hacían en el fondo de ese domicilio. [REDACTED] cobraba pero nunca le pasó dinero relató [REDACTED]. En su declaración [REDACTED] dijo que tuvo un altercado con [REDACTED] porque la vió tomando un café con un cliente, y es por eso que la manda de vuelta a Río Gallegos. Según dichos de [REDACTED] estos traslados eran ordenados por [REDACTED]. Luego describió los allanamientos de calle [REDACTED] donde estaba la libreta sanitaria de [REDACTED]. Luego se produce la segunda etapa, en que [REDACTED] vive en Río Gallegos -en el Bar Laura-, pero ejerciendo la prostitución en el Bar Graciela, hasta una semana antes de dar a luz; debiendo volver a

Fecha de firma: 31/07/2018

Firmado por: JORGE E. CHAVEZ, Juez

Firmado por: ALEJANDRO J.C. RUGGERO, Juez

Firmado(ante mi) por: GRISELDA ARIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA



#24730322#211884768#20180730105637759

trabajar al mes. En este caso, era [REDACTED] la encargada de cobrar y controlar el tiempo del "pase". Todo lo anotaba en hojas sueltas y se lo llevaba a la casa. Ese año mantuvo su relación con [REDACTED], pero empezó a golpearla, incluyendo unas heridas en el cuerpo del que consta certificado médico. Dijo que allí vivía con [REDACTED] y [REDACTED] y su pareja [REDACTED]. En relación al allanamiento de [REDACTED], allí se secuestraron 23 libretas sanitarias entre ellas la de [REDACTED]. Y en el allanamiento de [REDACTED], documentación de migraciones de [REDACTED]. Dijo que la prueba de que [REDACTED] trabajaba en el Bar Graciela, se acreditaba con las inspecciones municipales de fs. 247/278, en los meses de febrero y marzo. Luego, y porque se necesitaban chicas en 28 de Noviembre, [REDACTED] reabre el Bar Daiana, que quedó a cargo de [REDACTED], aunque el mismo seguía siendo explotado por [REDACTED]. En [REDACTED] se encontraba cumpliendo prisión domiciliaria [REDACTED]. [REDACTED] relató que cuando tuvo que volver a 28 de Noviembre, en esta última etapa de explotación, vivió en [REDACTED] (la casa redonda) que era propiedad de [REDACTED]. Allí al momento de llegar, la casa principal estaba alquilada por el Sr. [REDACTED] y en ese contrato, [REDACTED] dio el domicilio de [REDACTED]. También resulta de interés a la causa, que ese contrato finaliza por una carta documento de [REDACTED] que se quejaba por la cantidad de mujeres y personas que ingresaban al fondo de la propiedad, donde había otras viviendas que fue el primer lugar donde residió [REDACTED]. En definitiva, este lugar seguía siendo regentado por [REDACTED] y su hermana [REDACTED]. Entre el 5 y 7 de mayo, [REDACTED] y [REDACTED] escapan a Puerto Natales. Dijo que cuando se le preguntó a [REDACTED] si sabía por qué se habían ido, ella contestó que estaban cansadas de la vida que llevaban. En el allanamiento de calle [REDACTED], fue secuestrado el celular de [REDACTED], en el que había un mensaje sobre una carta que dejó [REDACTED], carta en que agradecía a [REDACTED] y a [REDACTED] por todo, les pedía perdón por irse de ese modo, pero su madre estaba enferma. Y les pidió que no tomsen venganza con ella. Otra prueba es la presencia de [REDACTED], quien estuvo a partir de ese 8 de mayo trabajando en el lugar. En el allanamiento en calle Mendoza, frente a los testigos hábiles, se secuestró un celular de [REDACTED] donde el 10 de mayo manda un mensaje proponiendo un trabajo para hacer "copas" y salidas con

Fecha de firma: 31/07/2018

Firmado por: JORGE E. CHAVEZ, Juez

Firmado por: ALEJANDRO J.C. RUGGERO, Juez

Firmado (ante mí) por: GRISELDA ARIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA



#24730322#211884768#20180730105637759



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

clientes. Luego describió el lugar, indicando que estaba muerto, por el poco trabajo que tenía. La Fiscal agregó que en todo este proceso de [REDACTED], de ir de un lugar a otro para ejercer la prostitución, lo hizo acompañada por [REDACTED] que facilitaba esta situación, y lo hacía bajo las disposiciones de [REDACTED]. [REDACTED] declaró sobre un episodio violento con [REDACTED] en el hospital; y luego [REDACTED] -la niñera - contó en instrucción, que conoció a [REDACTED] en enero de 2012 cuidando a la niña; que el primer mes no tuvo problema, y ya sí en el segundo, le comentó que debía darle dinero a [REDACTED]. Relató una situación en que vió golpeada a [REDACTED] y que le dijo que le había pegado porque no tenía plata. La ley 26.364 dictada en cumplimiento del Protocolo de Palermo, tipifica los delitos de trata de persona, incorporando en el año 2008, los arts. 145 bis y 145 ter. al Código Penal. El primero requiere además finalidades comisivas; reprime la trata de personas menores, convirtiendo tales medios comisivos en agravantes. Estas normas son de resultado cortado pues lo que se buscó fue evitar la explotación; agregando que a esta Fiscalía importa lo dispuesto en el punto cuarto. Dijo que está suficientemente probado el contexto en el que [REDACTED] llega a Río Gallegos, mencionando el informe social elaborado por la Pcia. de Chaco de 2013, contando sobre la situación de subsistencia mínima y de hacinamiento de la casa en la que vivía [REDACTED] junto a su madre y hermanos. [REDACTED] contó que ella vino a Río Gallegos engañada, fue llevada a ejercer la prostitución y allí conoció a [REDACTED]. Comenzó en el Bar Nadia para luego ir al Bar Graciela; y esta circunstancia no era conocida por su madre, aunque lo sospechaba. [REDACTED] era una víctima de explotación sexual, lo dijo en su indagatoria y en el informe de la causa FCR 33001897/2008/T01 "[REDACTED], [REDACTED] y otros/ inf. Ley 26.364"; en tal informe fue identificada en el año 2008 como moza de ese bar. Además la situación que ocurría en Río Gallegos, era la de una pareja que vivía junta, [REDACTED] a con [REDACTED]; [REDACTED] que tenía tres bares Graciela, Laura de Río Gallegos; Daiana (luego llamado Anahí) en 28 de Noviembre. En esa sentencia se sostuvo que ambos bares eran propiedad de [REDACTED], y allí se ejercía la prostitución además de hacer "copas". En este marco, no caben dudas que al momento de los hechos, [REDACTED] también era víctima de explotación sexual. Por lo que entendió,

Fecha de firma: 31/07/2018

Firmado por: JORGE E. CHAVEZ, Juez

Firmado por: ALEJANDRO J.C. RUGGERO, Juez

Firmado(ante mi) por: GRISELDA ARIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA



#24730322#211884768#20180730105637759

conforme el art. 5 de la Ley, que había un obstáculo para la imputación legal de cualquier delito a su respecto. La doctrina y la jurisprudencia dijo que este artículo también debe ser extensivo a las personas por los delitos conexos. Citó al respecto doctrina relevante. La Fiscalía entendió que ella era explotada en el año 2010 cuando alojó a su hermana en su domicilio; más allá de su auto-percepción sobre los hechos. Dijo que advertía esa característica en las mujeres que sienten cierto agradecimiento hacia los autores del delito, pues es una víctima vulnerable que se ve mezclada e involucrada en su comisión. Tanto fue así, que a los meses de volver [REDACTED] a Chaco, [REDACTED] le pidió que cambiase la denuncia no a favor de ella, sino a favor de los demás. Por ello, pidió la absolución de [REDACTED]; en orden a la cláusula de no punibilidad bajo análisis. La Fiscalía continuó su exposición respecto de [REDACTED], quien empezó a seducir a [REDACTED] en cuanto llegó a la ciudad, siendo ella menor de 18 años, así la captó para ejercer la prostitución. Luego de esa captación, [REDACTED] no pudo salir más; luego fue alojada en el domicilio de [REDACTED] y [REDACTED]. Según los dichos de [REDACTED] fue solo al cuidado de los niños, pero que era un desastre como niñera. Pero resultó evidente que eso no fue así, sino que era parte de la captación. Ella misma dijo que era un desastre como niñera y por tanto, no fue lógico que fuera enviada a 28 de Noviembre para ejercer esa misma labor en casa de [REDACTED]. Ahora sí, entra en escena Laura [REDACTED], que la recibió en aquella localidad, y la hizo ejercer la prostitución. Hay actas que dan cuenta que estuvo en ese bar regentado por [REDACTED]. Insistió que el acogimiento fue cuando ella fue menor, y se produce en el domicilio de [REDACTED] y [REDACTED]. El delito fue ejercido con dolo, había voluntad de realizar los hechos típicos del tipo. Si bien hubo una unidad de acción, hubo la participación de más de tres personas, en primer término por parte de [REDACTED], su captación y facilitación, mediante el sometimiento de la víctima. La Fiscalía entendió que se encuentran probados los hechos, y correspondía condenar a: [REDACTED] en orden al delito de trata de una persona menor de edad en modalidad de captación, agravado por haber sido cometido abusando de la situación de vulnerabilidad de la víctima, en concurso ideal con el delito de trata de persona mayor de edad habiendo mediado

Fecha de firma: 31/07/2018

Firmado por: JORGE E. CHAVEZ, Juez

Firmado por: ALEJANDRO J.C. RUGGERO, Juez

Firmado(ante mi) por: GRISELDA ARIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA



#24730322#211884768#20180730105637759



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

abuso de situación de vulnerabilidad y explotación sexual (145 bis y ter, 54, 26 contrario sensu, 22 bis y 26 del C.P.), a la pena de 11 años de prisión, multa de 80.000 pesos, y costas.; a [REDACTED] en orden al delito de trata de persona menor de edad en la modalidad de acogimiento en concurso ideal con delito trata de persona mayor de edad en la modalidad de traslado y acogimiento, el primero agravado por haber sido cometido abusando de una situación de vulnerabilidad (art. 145 bis y ter C.P., 54, 26 contrario sensu, 22 bis y 26 del C.P.) a la pena de 11 años de prisión, multa de 80.000 pesos y costas; a [REDACTED], como coautora del delito de trata de persona menor de edad en modalidad de acogimiento, mediante abuso de situación de vulnerabilidad, en concurso ideal de trata de persona mayor de edad como medio comisivo al abuso de vulnerabilidad (art. 145 bis y ter, 54, 26 -contrario sensu- y 22 bis del C.P.) a la pena de 10 años de prisión, multa de 40.000 pesos y costas; y a [REDACTED], en orden al delito de trata de persona mayor de edad en la modalidad de acogimiento habiendo mediado abuso de situación de vulnerabilidad (art. 145 bis, 26 C.P.) a la pena de 3 años de prisión que podrá ser dejada en suspenso y costas. Finalmente respecto de [REDACTED] solicitó la absolución, por los fundamentos ya expuestos.

Por su parte la Dra. Ana Pompo, expresó que antes de contestar el alegato Fiscal contextualizaría los hechos ventilados en el juicio que ocurrieron en el año 2010 cuando, conforme lo contó la Sra. [REDACTED] ni siquiera estaba conformado un plantel especializado en la temática de trata de personas y, además, en esta provincia ese tipo de actividad no era considerada en la manera que actualmente se la considera, ya que la trata de personas siempre fue vista como una especie de esclavitud moderna, y ella sostiene que tal circunstancia no se vio reflejada en la joven [REDACTED], no fue comprobada ninguna de las características propias de este tipo de delito en el caso de [REDACTED] tenía facebook, podía salir libremente, viajó a Puerto Natales sin impedimentos, por lo que en este caso el delito no es tal. Le llamó la atención a la defensa que se acusara de dos delitos en concurso ideal a dos de sus defendidos. En el caso de [REDACTED] el requerimiento de elevación a juicio

Fecha de firma: 31/07/2018

Firmado por: JORGE E. CHAVEZ, Juez

Firmado por: ALEJANDRO J.C. RUGGERO, Juez

Firmado(ante mi) por: GRISELDA ARIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA



#24730322#211884768#20180730105637759

que contiene la imputación, de ningún modo se puede acceder a una descripción que encuadre en la figura del 145 ter que la Fiscal atribuyó en el juicio. Argumentó que en relación a ello, debe tenerse presente que las condiciones de concurso ideal son claras, es una única actividad que puede ser vista a través de distintos tipos penales, es una acción final que debe contener el tipo objetivo y subjetivo que se pretende enrostrar. Vemos que el art. 145 bis y 145 ter son dos figuras distintas porque tienen elementos diferentes -conforme a la Ley 26364- se refirió a los verbos típicos, la condición, para obtener el consentimiento. Y pretender que una única acción pueda ser vista a través del 145 bis y 145 ter es imposible. Nada de esto se advirtió en el requerimiento de elevación a juicio con relación a [REDACTED], y sobre ello centró su alegato. Una es la finalidad de explotación de una persona menor y la otra de una persona mayor, que no se confunden. Por eso solo se va a centrar en la participación de la trata de personas de mayor edad conforme lo imputado en el requerimiento (CSJN, Fallo "Delgado"); y esta situación también vale para la situación de [REDACTED]. Siguiendo con el caso de [REDACTED] sostuvo que la Fiscalía intentó conformar un relato, que todo encastrara perfectamente, pero que ella sólo se referirá al momento en que el nombrado empezó a compartir con [REDACTED], una vez que ésta cumplió los 18 años, cuando se traslada a 28 de Noviembre. Valoró que para poder atribuir a su defendido la trata de personas es necesario que haya un beneficio económico a su favor; en este caso la Fiscalía dijo que él le facilitaba los traslados mediante seducción. Sin embargo, ella decidió trasladarse a trabajar a 28 de Noviembre, y eso surge del expediente. No explicó la Fiscalía de qué modo cometió este delito, mencionando solamente episodios aislados de violencia, que nada tienen que ver con lo que se ventila en este Tribunal. Esta violencia estaría acreditada mediante un certificado médico (fs. 36), aunque no lo considera así pues el certificado fue elaborado al día siguiente de realizada la denuncia. Admitió que, si bien es cierto que alguna vez le había pegado, la denunciante mintió en otra oportunidad en relación a ello por lo que puede ser que haya mentido también sobre este evento. Luego señaló que la Fiscalía se refirió al verbo típico de acogimiento endilgado a su pupilo, pero no probó de qué manera participó en este acogimiento. Más allá que la situación

Fecha de firma: 31/07/2018

Firmado por: JORGE E.CHAVEZ. Juez

Firmado por: ALEJANDRO J.C. RUGGERO. Juez

Firmado(ante mi) por: GRISELDA ARIZMENDI. SECRETARIA DE CAMARA



#24730322#211884768#20180730105637759



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

traída a juicio pueda resultar conflictiva, pues había un conflicto familiar, no se puede llegar a la conclusión que [REDACTED] participó de un delito de trata en la modalidad de acogimiento, pues no se han acreditado ninguna de las circunstancias necesarias, entendié que correspondía su absolució por resultar atípica su conducta. Subsidiariamente, si el Tribunal entendié que participó del delito dispuesto por el art. 145 bis, correspondería la aplicació del mínimo de la pena, es decir, de tres años de prisión; aclarando que al tema de la multa se referirá en último término, solicitando se mantenga su libertad. En relació a [REDACTED] el requerimiento de elevació a juicio sí contemplaba la figura del art. 145 ter, sin embargo, podemos observar que en ese requerimiento se contemplaba una circunstancia que no fue tenida en cuenta, que era que supuestamente [REDACTED] le había dado el dinero a [REDACTED] para que trajera a su hermana a fin de explotarla sexualmente. Esto fue dejado de lado, pues quedó probado que fue la madre de [REDACTED] quien la envié a casa de su hermana [REDACTED]. Por eso resulta llamativo que la Fiscalía hubiera encuadrado el delito en la modalidad de acogimiento, además la Defensa aclaró que ni siquiera [REDACTED] vivía en ese lugar, cuando [REDACTED] se muda a la casa de [REDACTED]. Luego de generar el conflicto familiar en casa de su hermana por la relació clandestina con la pareja de [REDACTED] es que [REDACTED] se mudó a casa de [REDACTED] a cuidar a los chicos, según sus propias declaraciones; por lo que no entendié como esa circunstancia puede constituir el acogimiento solicitado por el delito penal. La figura básica no se puede acreditar, pues en ningún momento estuvo en la finalidad de ese alojamiento, la de explotació sexual de [REDACTED]. No hubo una exteriorizació de todo esto. Para que el Tribunal pueda condenar a un delito tan grave, debe tener la certeza, por ello no resulta posible calificar la conducta y condenar sin tener certeza, menos en el caso de su defendido, que no vivía allí, y no hubo certeza que [REDACTED] supiera la edad de [REDACTED], pues no tenía un vínculo con ella. Todas estas cuestiones generan dudas respecto a la existencia de esa circunstancia. La Fiscalía habló además de un concurso ideal; es imposible amalgamar esas dos conductas pues tienen requisitos diferentes. Por tal entendié que en relació a esa supuesta autoría del delito de trata de personas menores de

Fecha de firma: 31/07/2018

Firmado por: JORGE E. CHAVEZ, Juez

Firmado por: ALEJANDRO J.C. RUGGERO, Juez

Firmado (ante mí) por: GRISELDA ARIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA



#24730322#211884768#20180730105637759

edad, correspondía la absolución de su defendido. Además vemos que la circunstancia en la cual se basaba la calificación fue descartada durante el juicio, quedando solo la modalidad de acogimiento en la casa de [REDACTED] dejando de lado el traslado. Esta mutación en el requerimiento, no integró el derecho de defensa de su asistido quien no pudo defenderse de esa circunstancia. En cuanto a la supuesta participación en el delito de trata de persona mayor de edad, en modalidad de traslado y acogimiento, señala que hay dos problemas. [REDACTED] dijo que [REDACTED] la convenció de ir a trabajar a 28 de Noviembre, entonces no fue un traslado ordenado. No fue un traslado compulsivo. Lo mismo ocurrió cuando se menciona que el regreso a Río Gallegos fue por una supuesta orden de [REDACTED]. Ahí también correspondió a la voluntad de la propia [REDACTED], se comprobó que hacia viajes por ejemplo a Puerto Natales donde utilizó su propia documentación, por lo que no estaba privada de libertad ni cercenada en ningún otro derecho. Vimos en el debate que no todas las manifestaciones de [REDACTED] fueron ciertas, no hubo tales golpes por parte de [REDACTED] -conforme el certificado medico ya mencionado-. [REDACTED] habría convivido con [REDACTED] en calle [REDACTED], pero allí estaba con [REDACTED] de quien esperaba un hijo, por lo que tampoco puede atribuírsele en esa situación el "acogimiento" a que hace referencia la Fiscalía. Dijo que [REDACTED] era una joven que ejercía su propia voluntad; haciendo referencia a la forma en que le contestaba a [REDACTED] según sus propios dichos. Estamos ante situaciones que no han sido probadas, no hay nada claro, ni concreto. Por eso considera atípica la conducta vinculada con el art. 145 ter, que no puede ser entendida como integrante de este juicio, correspondiendo la absolución de su defendido. Y sobre la supuesta participación en el acogimiento conforme el art. 145 bis, tampoco se configuró la conducta en su pupilo, por lo que correspondía su absolución. Subsidiariamente, si el Tribunal entendió que sí estaba configurada, solo correspondía eventualmente la pena mínima de tres años de prisión. Por último, la situación de [REDACTED] se reduce a lo ocurrido en la localidad de 28 de Noviembre; donde [REDACTED] vivió en su casa, donde tenía su propia habitación. [REDACTED] dijo que [REDACTED] la obligó a ejercer la prostitución pero no había pruebas de ello, más que los dichos de [REDACTED]. Insistió que en sus dichos hubo indicios de

Fecha de firma: 31/07/2018

Firmado por: JORGE E.CHAVEZ, Juez

Firmado por: ALEJANDRO J.C. RUGGERO, Juez

Firmado(ante mí) por: GRISELDA ARIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA



#24730322#211884768#20180730105637759



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

mendacidad, refiriéndose la Defensa a la situación que supuestamente [REDACTED] la obligaba a robar, cuando eso no era así. La Fiscalía entendió probado que [REDACTED] ejerció la prostitución en 28 de Noviembre, pero no se acompañó otro tipo de prueba, por lo que no se pudo acreditar ni eso ni las circunstancias típicas del delito de trata. Por eso correspondía a su respecto la absolución. Cuestionó que tampoco explicó la Sra. Fiscal como, estando detenida [REDACTED], seguía obligándola a ejercer la prostitución cuando el local estaba a cargo de otra persona, como tampoco explicó la Fiscalía porqué afirmó que la titularidad de [REDACTED] era una supuesta pantalla, agregando que cuando la Fiscalía califica los hechos con relación a [REDACTED] dijo que se presentó como una trata de persona en la modalidad de acogimiento y situación de vulnerabilidad, sin aportar prueba de que su defendida pudiera conocer esa situación de vulnerabilidad atribuida a la supuesta víctima. No se acreditó de qué modo pudo tener lugar el delito. Por eso pidió la absolución por atipicidad de su conducta. Subsidiariamente, en base al Fallo Amodio, se aplique la pena solicitada por Fiscalía de tres años en suspenso. Por último, en relación a la multa solicitada a sus defendidos [REDACTED] y [REDACTED], valoró que la vindicta pública no fundó debidamente la aplicación del art. 22 bis; y en el delito de trata de personas lleva ínsito el supuesto ánimo de lucro, por tal motivo, toda vez que no supera esa normal conformación del aspecto subjetivo, entendió que no correspondía su aplicación. Además citó jurisprudencia en igual sentido; no correspondiendo el pedido de multa en relación a sus defendidos. Como última consideración, entendió que si el supuesto acogimiento no tenía por finalidad la explotación de la menor, no puede entenderse que ese acogimiento fue esperar que cumpliera la mayoría de edad para esa finalidad. Pidió entonces la absolución para sus tres defendidos. Subsidiariamente, del Sr. [REDACTED] entendió que correspondía tres años en suspenso por el art. 145 bis; y en caso de [REDACTED] la absolución en el art. 145 ter; y el mínimo de la pena en el caso del art. 145 bis. Y en el caso de [REDACTED], se tome como tope la solicitud Fiscal. Insiste que en todo caso, se mantenga la libertad de sus defendidos. Hace reserva de casación y del caso federal.

Finalmente la Dra. Marisa González refirió, en relación a [REDACTED] que atento que el Ministerio

Fecha de firma: 31/07/2018

Firmado por: JORGE E. CHAVEZ, Juez

Firmado por: ALEJANDRO J.C. RUGGERO, Juez

Firmado(ante mi) por: GRISELDA ARIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA



#24730322#211884768#20180730105637759

Público Fiscal no formuló acusación a su respecto, solicitaba la aplicación del caso Tarifeño. Con relación a la situación de [REDACTED], argumentó que se la acusa del delito de trata de persona en la modalidad de acogimiento, estimando la Sra. Fiscal tener probado el hecho por las declaraciones de la víctima, de [REDACTED] y la propia [REDACTED]. Lo cierto es que al momento de la denuncia, [REDACTED] relató que trabajó de niñera en la casa de [REDACTED], tal como lo reconoció además [REDACTED]. Ante la situación familiar es que se mudó a la casa de la nombrada, donde vivía con cuatro hijos, teniendo el más pequeño apenas un añito; y por su trabajo en el Bar, estaba acreditado que necesitaban una niñera. Sostuvo que la Fiscalía no pudo probar el tipo objetivo del acogimiento, pues no se dieron las pautas, nunca se probó que [REDACTED] le haya coartado la libertad o maltratado. Agregó que [REDACTED] estaba en pleno amorío con [REDACTED], por eso en algún momento surgió que fue descuidada en su tarea. Dijo que en el allanamiento de calle [REDACTED] se encontró la libreta sanitaria de [REDACTED] y en ese lugar no vive [REDACTED] ni tiene poderío. La Fiscalía sostuvo que el Bar Graciela estaba a nombre de su asistida, lo cual es cierto, pero eso no es indicativo que ejerciera el delito de trata. Tampoco hubo pruebas de esos papeles con anotaciones, "copas" y "pases", pues nada de ello se encontró en los allanamientos que se hicieron prácticamente de manera simultánea. Señaló que las inspecciones municipales (27/03/2011), donde efectivamente firmó [REDACTED] al pie, tampoco es indicativo de la voluntad de someter a [REDACTED] a la trata de personas. En cuanto al allanamiento en calle [REDACTED] en el Acta respectiva enuncia la presencia de distintas personas, entre ellos los hijos de [REDACTED] y [REDACTED]. Continúa con la descripción de la vivienda, y la presencia de fotografías y varias libretas sanitarias entre ellas la de [REDACTED]. También se secuestró una caja fuerte metálica. Luego se dirigieron a la casa lindante pasando por un patio. Y en ese lugar estaba [REDACTED] con su hermana, su hija, su sobrino, y su nietito. Entonces, esas libretas encontradas en Liniers es en la casa donde vivía la otra mujer de [REDACTED]. [REDACTED] no tenía el dominio sobre esta cuestión. En lo atinente a la carta dejada por [REDACTED] señaló que estaba dirigida a [REDACTED] y [REDACTED] no a su

Fecha de firma: 31/07/2018

Firmado por: JORGE E. CHAVEZ, Juez

Firmado por: ALEJANDRO J.C. RUGGERO, Juez

Firmado(ante mi) por: GRISELDA ARIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA



#24730322#211884768#20180730105637759



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

defendida, por lo que resulta imposible inferir de ella atribución de responsabilidades a [REDACTED] Luego, en relación al contrato de alquiler con [REDACTED], valoró que no prueba nada; y tampoco la carta documento a la que hizo referencia la Fiscal, que nunca llegó a manos de su pupila. Reiteró que el acogimiento no está probado, y también entendió que las situaciones si existieron, de abuso y privación de la libertad a la que hicieron referencia los testigos en este juicio, se refirieron a los consortes de causa [REDACTED] a y [REDACTED] y nunca respecto de [REDACTED] Solicitó la absolució n de su defendida en orden al art. 145 ter. Subsidiariamente solicitó la calificaci3 n de participaci3 n secundaria en base al art. 145 bis. Agregó que su pupila llegó en el 2001 a Río Gallegos, con dos hijos, en situaci3 n de extrema pobreza, a trabajar con alojamiento en el barrio prostibulario de esta ciudad, en "Las Casitas", en un momento que si se quiere tenía un tinte turístico. Y es recién con la denuncia de la "Alameda" que se conoció la realidad de ese lugar. Ella vivió una situaci3 n espantosa, pero nunca se desenganchó de la actividad de la prostituci3 n. Ella fue una persona tratada, y por tal, debería ser evaluada la aplicaci3 n del artículo 5° de la Ley. Claramente ella mejoró su situaci3 n, conforme surge del mismo expediente. Por tal si la situaci3 n de [REDACTED] es la ventilada en este juicio, en ningún momento correspondió a su pupila, y pide su absolució n. También cuestiona la multa, ya que es exorbitante y no se encuentra en condiciones de afrontarla. Solicita se la mantenga en libertad. A todo evento, hizo reserva de casaci3 n y del caso federal.

V.-) Por Presidencia se preguntó a los imputados si querían manifestar algo más en su defensa, a lo que todos respondieron que no tenían nada más por agregar, por lo que se dio por concluido el debate pasando el Tribunal a deliberar para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: _

Reunido en acuerdo el Tribunal fijó las siguientes cuestiones para deliberar y resolver; conforme lo dispuesto por los arts. 396, 398, 399 y 400 del C.P.P.N.:

Fecha de firma: 31/07/2018

Firmado por: JORGE E. CHAVEZ, Juez

Firmado por: ALEJANDRO J.C. RUGGERO, Juez

Firmado(ante mi) por: GRISELDA ARIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA



#24730322#211884768#20180730105637759

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Han sido acreditados los hechos cuya autoría se atribuye a los acusados?

SEGUNDA CUESTIÓN: En caso que se resuelva afirmativamente la cuestión precedente ¿qué calificación legal debe ser asignada a los hechos?

TERCERA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la Primera Cuestión, el Tribunal dijo:

La presente causa tiene origen por la denuncia formulada por J. [REDACTED], titular del DNI. N° [REDACTED] con fecha 8 de mayo de 2012, en la Comisaría de la localidad de 28 de Noviembre, de la Provincia de Santa Cruz, manifestando que, se presentaba en dicha sede policial "en razón de que estoy siendo obligada a prostituirme contra mi voluntad plena. Hoy tomé la decisión de denunciar porque no aguanto más esto", señaló que hacía cinco meses que se encontraba en dicha localidad, estimando que desde el 2 de diciembre de 2011, fecha en que se abrió el local "Anahí" sito en las calle [REDACTED] y [REDACTED] y allí hacía "pases" y "copas" con parroquianos desde la hora 23:00 hasta las 05:00 ó 06:00 horas, aproximadamente. Señaló que "en caso de surgir un "pase", lo llevo a la casa donde vivo, más precisamente al fondo", de la calle [REDACTED], luego retornaba al bar "Anahí", que estuvo abierto hasta el día viernes que fue cerrado porque se realizaría el juicio contra [REDACTED]. Que ese viernes, su hija [REDACTED], de siete meses, sufrió neumonía, por lo que quedó internada hasta el momento de la denuncia. En tal fecha, cerca de la hora 14:00, encontrándose en el hospital, se hacen presente su pareja [REDACTED] y el tío de éste, [REDACTED], quienes la llevan para buscar otra chica que llegó a la localidad, quien ya estaba con ellos y había llegado en colectivo. Mientras se dirigían al domicilio, [REDACTED] le pidió las fichas del pool y la llave de la fonola, al contestarle que no la tenía, éste comenzó a insultarla en términos tales como "cajetona... como no ibas a saber las cosas"; la denunciante respondió que esos insultos se los hiciera a su

Fecha de firma: 31/07/2018

Firmado por: JORGE E. CHAVEZ, Juez

Firmado por: ALEJANDRO J.C. RUGGERO, Juez

Firmado (ante mi) por: GRISELDA ARIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA



#24730322#211884768#20180730105637759



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

mujer, circunstancia en que [REDACTED] detuvo el vehículo y comenzó a pegarle con golpes de puños, ella intentó defenderse, bajó del rodado; y [REDACTED] también lo hizo para convencerla que subiera de nuevo al vehículo, ascendió, [REDACTED] siguió insultándola, ella respondió que todo lo que él le decía, era para su mujer. Al llegar a la vivienda, ella descendió del rodado y comenzó a correr, siendo perseguida por los nombrados, ella escuchó que [REDACTED] le dijo a [REDACTED] que no la corriera más, que él la alcanzaría. Así en la esquina de [REDACTED] / [REDACTED] su pareja la alcanzó, le pidió tranquilidad y que fueran al hospital, que se quedase ahí con la niña y que él hablaría con su tío para tranquilizarlo. En el hospital habló con la niñera de su hija, de nombre Andrea, llamaron a una remisería que para que la busque y la condujera a la sede policial donde realizó la denuncia. Indicó que su relación con [REDACTED] llevaba, mas o menos, un año y medio, que éste le aplicaba golpes, la amenazaba, temía que le sacaran la bebé y se la llevaran a Río Gallegos, señalando que *"a raíz de esto y muchas cosas más, de las que no estoy de acuerdo, es que decidí hacer la denuncia para terminar con esto, pues ya no es vida la que tengo, antes era pobre pero vivía bien y ahora sigo siendo pobre y ya ni vida tengo"*. Describió que llegó a Río Gallegos con un pasaje que le envió su media hermana [REDACTED] situando su arribo a Río Gallegos, el día 4 de abril de 2010, cuando tenía 17 años, como tuvo diferencias con ella la recomendó para trabajar de niñera en la casa de [REDACTED] sito en calle [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad. Trabajó de niñera hasta que cumplió 18 años, oportunidad en que el nombrado la convenció para ir a 28 de Noviembre a trabajar haciendo "copas" y "pases" en el local de la media hermana de éste, de nombre [REDACTED]; el 18 de agosto de 2011 se radicó en esa localidad, señalando que por ese entonces ya convivía con [REDACTED]. Puntualizó que hasta ese momento ninguno la había golpeado ni amenazado. Señaló que creía que el dinero del pasaje se lo había proporcionado [REDACTED] a su hermana, pero que no lo tenía muy claro. Con relación a [REDACTED] puntualizó que ésta le imponía multas y otra clase de malos tratos, por lo que siempre quedaba con deuda y nunca podía contar con su dinero, por ello regresó a Río Gallegos, encontrándose embarazada de [REDACTED], que tenía su domicilio en calle [REDACTED] N° [REDACTED] y [REDACTED] N° [REDACTED]. En Río Gallegos trabajó

Fecha de firma: 31/07/2018

Firmado por: JORGE E. CHAVEZ, Juez

Firmado por: ALEJANDRO J.C. RUGGERO, Juez

Firmado (ante mi) por: GRISELDA ARIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA



#24730322#211884768#20180730105637759

en el bar "Graciela", sito en calle [REDACTED] y [REDACTED], desde diciembre de 2011 a diciembre de 2012, y su nena nació en octubre y trabajó hasta dos días antes de su nacimiento, obligada regresó a trabajar el mes siguiente del nacimiento de la niña, que había nacido por cesárea. En los lugares en que fue sometida a prostituirse, le correspondía el 50% de las "copas" y el 70 % de los "pases", cuyos montos percibía quien estaba al frente de los locales, se llevaban anotaciones con los registros de tales acciones. Reconoció que ella tenía dominio de su documento de identidad, pero no el de su hija, ya que era detentado por Quiroga.

En punto a la fecha del arribo de Jenifer Benavidez a Río Gallegos; conforme surge del informe de la empresa Tramata S.A. (fs. 765/775), ello ocurrió el día 31 de mayo de 2010, habiendo iniciado dicho viaje en la ciudad de Trelew el día anterior; la fecha de nacimiento de la misma es el 26 de julio de 1992, o sea su edad en ese momento era de 17 años.

Los dichos de la denunciante, en punto a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y causa, han quedado acreditados, además, por los dichos de [REDACTED] en su declaración ante el Tribunal, indicando que su hermana llega a Río Gallegos porque ella la hace venir; a pedido de [REDACTED] porque la madre de ambas la había echado del hogar familiar porque se portaba mal, [REDACTED] en Chaco se había ido a vivir a la casa de una amiga durante un tiempo.

[REDACTED] precisó que la inscribió en el Co.Se.Ba. para que estudiara, cursó tercer año del secundario, pero "pasado 2 meses descubre que su hermana se mensajeaba con su pareja [REDACTED], con el que tenía dos hijos"; además su hija le dijo que había visto a su papá besarse con su tía, luego de exponer ello ante su hermana y [REDACTED], ambos abandonaron la casa y [REDACTED] fue a trabajar de niñera en casa de [REDACTED] que conforme las fechas señaladas en el párrafo presente, la misma ya habría cumplido los 18 años.

Resulta neto de ello, que no más allá de dos meses de arribada a esta ciudad, [REDACTED] fue a "trabajar" a casa de [REDACTED] y de la consorte de causa [REDACTED] [REDACTED] era "empleador" de [REDACTED], en el bar "Graciela", lugar donde prestaba servicios de alternadora,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

conforme expresó la denunciante y, a modo indiciario, lo dijo [REDACTED] en su declaración, cuando puntualizó que ella llegó a Río Gallegos engañada, por un aviso de un diario que ofrecía trabajo en una whiskería, y terminó trabajando en "Las Casitas", en "Nadia", donde conoció a [REDACTED], y con él llegó a concebir dos hijos.

En la causa FCR 33001897/2008/T01, caratulada [REDACTED] y otros s/ Infracción a la Ley N° 26.364", tramitados ante este mismo Tribunal, documental que se incorporó como prueba de la presente causa, quedó acreditado que; a pesar que el bar "Graciela", sito en la calle [REDACTED] N° [REDACTED] estaba habilitado a nombre de [REDACTED] (fs. 245) desde el 9 de agosto de 2005, [REDACTED] era el verdadero propietario del comercio y [REDACTED] sólo la encargada del lugar, que en el mismo las mujeres trabajaban haciendo "copas" y "pases" con los clientes, como lo expusieron las testigos en dicha causa, [REDACTED] y [REDACTED], quienes fueron contestes en que por cada "copa" que compartían con el cliente recibían el 50% del valor, y la primera de ella señaló que los propietarios del bar cobraban el valor del "pase" y se quedaban con un porcentaje del mismo, lo que fue expresado por la denunciante en punto a la "copa" y al "pase"; las nombradas testigos coincidieron en señalar a [REDACTED] como propietario del negocio. Otro indicio claro, del dominio de [REDACTED] sobre el negocio que compartía con [REDACTED], es que ambos eran cotitulares de la cuenta del Banco Hipotecario conforme los informes de la institución que luce a fs. 395/398.

Cabe valorar a este respecto que, las testigos [REDACTED] y [REDACTED] declararon en un hecho acaecido en el mes de octubre de 2008, por lo que no existe probabilidad alguna, que [REDACTED] tuviera contacto alguno con las nombradas, lo que da sustento y absoluta credibilidad a sus dichos sobre este aspecto de la cuestión en análisis.

Algo similar ocurría con el local ubicado en calle [REDACTED] y [REDACTED] de la localidad de 28 de Noviembre, denominado "Dahiana", luego "Anahi", inicialmente habilitado a nombre de [REDACTED] desde agosto a diciembre de 2010 y luego a nombre de [REDACTED], desde el 14 de marzo de 2012 (fs. 40 y 183/184).



Sobre el particular no puede soslayarse que los locales "Graciela" de Río Gallegos y "Dahiana" o "Anahi" de 28 de Noviembre, estaban habilitados a nombre de mujeres vinculadas familiar o afectivamente con [REDACTED], ya que [REDACTED] fue su pareja y [REDACTED] su medio hermana; ambos son hijos de la señora [REDACTED]; [REDACTED] quién tenía habilitado a su nombre en bar "Laura"; como quedó acreditado en la causa citada en forma precedente; ello denota una estrategia por aparentar desvinculación con los mismos, de los hechos que pudieran ocurrir en los mismos, pero garantizando de ese modo el absoluto control sobre los ellos.

Incluso respecto del bar "Dahiana" (anterior denominación de "Anahi") fue secuestrado un poder de administración cedido por [REDACTED] alias "El Chanco", en favor de [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] era propietario de tales locales nocturnos, los regenteaba desde las sombras, pues anteponía como fachada a encargadas, quienes no eran más que anteriores empleadas suyas que de alternadoras habían "ascendido" en la escala jerárquica a cumplir el rol de delegadas suyas.

Determinado este aspecto central de los hechos, cabe señalar que al momento en que [REDACTED] decide traer a su hermana a esta provincia, se desempeñaba como "alternadora" en "Graciela" y tenía una relación de pareja con el aquí acusado [REDACTED]. Ello resulta de los dichos de la nombrada cuanto del hallazgo de su libreta sanitaria en el inmueble de calle [REDACTED] de esta ciudad; que era el domicilio de [REDACTED] y [REDACTED]; que había sido expedida por la Municipalidad de 28 de Noviembre con vigencia al 10 de octubre de 2011 y señalaba como domicilio de la misma el de calle [REDACTED] de aquella localidad; lo que acredita que se encontraba sometida al dominio y dependencia de sus explotadores; en este caso; sus consortes de causa [REDACTED] y el nombrado [REDACTED].

Según los dichos de [REDACTED], su hermana comenzó a vivir en su casa, a cuidar a sus hijos y concurría a la escuela, y al poco tiempo descubre que ésta mantenía una relación con su pareja [REDACTED], por ello expulsó a éste de la casa y al poco tiempo su hermana se fue tras él, enterándose [REDACTED] que [REDACTED] estaba trabajando en casa de [REDACTED]

Aun cuando no haya exactitud o precisión de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

fechas en los dichos de [REDACTED] el Tribunal logró acreditar cierta aproximación mediante una interpretación conglobante de la prueba rendida en el juicio.

[REDACTED] en la audiencia de debate expresó que ella comenzó a trabajar en casa de [REDACTED] cuidando niños y por las tardes hacía la limpieza en el bar "Graciela", pero luego comenzó a trabajar de noche en el mismo; cuando todavía tenía 17 años; haciendo "copas" y "pases", que al cumplir los 18 años de edad le hicieron una fiesta y [REDACTED] la convenció de ir a trabajar a 28 de Noviembre en el bar que regenteaba [REDACTED]

Esta versión de los hechos, formulada en la audiencia de debate no coincide con lo expuesto en su denuncia, cuando los hechos eran inminentes, ni tampoco con lo manifestado ante la instrucción, siendo vaga respecto a la precisión de momentos, pero en forma expresa, al formular la denuncia relató que trabajó como niñera, realmente hasta los 18 años, el día 28 de julio de ese año, luego "el citado [REDACTED] me convence para venir a trabajar acá, para hacer 'copas' y 'pases'".

Esto debe conciliarse con la fecha de su llegada y el escaso tiempo que transcurrió hasta que cumplió los 18 años. A más de sus dichos, no hay prueba alguna, que permita concluir de manera indubitable que fuera inducida a prostituirse; por su hermana, [REDACTED] o por [REDACTED], antes de cumplir los 18 años.

No obstante, resulta evidente que al llegar a una situación de confrontación con su hermana, por infidelidad con [REDACTED], [REDACTED] que ya venía de un conflicto familiar con su madre, quedó absolutamente desamparada, sin arraigo laboral, en una localidad extraña, aspectos que agravaron su ruptura con [REDACTED]. Por ello, sin ningún medio posible de sostenimiento material ni emocional, quedó a expensas del escueto círculo de conocidos que había logrado hacer en Río Gallegos; esto es; [REDACTED] que era pareja de su hermana y que entabló con ella una relación afectivo sexual, y de [REDACTED], tío de su amante y empleador de su hermana, y de la mujer de éste, la ahora coacusada [REDACTED]. Su vulnerabilidad era notoria y fue aprovechada por los enjuiciados.

Este es el cuadro que debió enfrentar [REDACTED] concurrir a trabajar al bar "Graciela" haciendo limpieza por la

Fecha de firma: 31/07/2018

Firmado por: JORGE E. CHAVEZ, Juez

Firmado por: ALEJANDRO J.C. RUGGERO, Juez

Firmado (ante mi) por: GRISELDA ARIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA



#24730322#211884768#20180730105637759

tarde y alternadora por la noche, al que fue arrastrada por los tres nombrados, que eran absolutamente conscientes del cuadro descrito, por lo que les resultaría fructífero para inducir a [REDACTED] a prostituirse y obtener ellos los beneficios económicos de tal actividad.

Resulta oportuno referir en este punto, el dramático al historial familiar de [REDACTED] y [REDACTED]; que deviene de las propias descripciones que hicieron ambas en el juicio. Se ha citado que [REDACTED] en su declaración mencionó que ella arribó a Río Gallegos cuando tenía 19 años, porque tenía problemas con su madre y por eso abandonó su hogar; y en lo relativo a [REDACTED] ambas están contestes en mencionar que la causa de que la última fuera traída a Río Gallegos fue causado por el conflicto con su madre, la joven se comportaba mal; esto es ilustrativo acerca de la conflictiva relación que ambas tuvieron con la madre.

Tampoco podemos obviar el entorno de pobreza en la localidad de Chaco de la que ambas eran oriundas.

Puntualizó [REDACTED] que ella crió y cuidó de sus hermanos, mientras su madre trabaja como empleada doméstica, pues carecían de dinero. Tales versiones se ven corroboradas por el informe técnico de la Dirección de la Mujer del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia del Chaco (fs. 423/427), elaborado en el mes de junio de 2012 que luego de verificar la situación de vivencia del grupo familiar de [REDACTED] que convive con su madre [REDACTED], de quien se encontraba enemistada; concluyó que *"...nos encontramos frente a una familia extensa donde conviven tres generaciones... uniparental ... teniendo a la señora [REDACTED] como sostenedora del grupo compuesto de niñas y niños menores de edad que demandan alimentación... reflejando una situación habitacional insuficiente ya que se encuentran en hacinamiento que repercute en la salud del grupo afectando la calidad de vida ... La familia se encuentra en situación de vulnerabilidad social... desde el plano económico sin empleo; otros con empleos inestables y precarios y desde el aspecto de las relaciones sociales carecen de vínculos o estos se encuentran debilitados... que los hace proclive a riesgos, pues sus recursos defensivos son insuficientes debido a las desigualdades de las que son víctimas, afectándolos en distintos niveles emocional, económico, social, físico y legal."*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

Con ello ha quedado plenamente acreditado, cuál era el contexto en que [REDACTED] fue traída desde Chaco a Río Gallegos, situación que conocían [REDACTED] y [REDACTED]. [REDACTED] por la relación sentimental íntima que lo unía con [REDACTED] y [REDACTED] por el vínculo parental con [REDACTED] (tío-sobrino) y por las acciones que compartía con éste, sumado al dominio que ejercía sobre la [REDACTED] por ser su empleador.

Tampoco ignoraban cual era el cuadro de debilidad emocional y económica de [REDACTED] pues lo sabían a través de [REDACTED] quien estaba al tanto de ello; contexto que los induce y determina a realizar acciones de captación sobre la joven, que fueron realizadas materialmente por [REDACTED], siendo el autor intelectual [REDACTED]

El cuadro probatorio reunido en la causa no permitió acreditar que [REDACTED] o [REDACTED] hayan provisto a [REDACTED] del dinero para la adquisición de los pasajes que [REDACTED] utilizó para trasladarse desde su lugar de origen a esta ciudad, como tampoco el cuadro de situación económica y psicoemocional de la joven, al que recién pudieron tener acceso cuando ésta llegó a esta ciudad.

Los dichos de [REDACTED] acerca de que trabajó de niñera cuidando los hijos de [REDACTED] y de [REDACTED], están acreditados por el reconocimiento que de ello hace, ante el Tribunal [REDACTED], al reconocer que trabajó en el bar "Graciela" cuando ya tenía 18 años y que trabajó de niñera cuidando sus hijos, pero que era un desastre y descuidaba a los niños.

La relación que [REDACTED] estableció con [REDACTED] y el tiempo en que la misma comienza, no ha sido probada con precisión; toda vez que [REDACTED] dio versiones diversas sobre el particular y sin precisión; sumado a la ausencia de prueba objetiva sobre el punto.

Cobra así relevancia lo expresado por [REDACTED] ante el Tribunal, que la ubican a los mismos dos meses después del arribo de [REDACTED] a Río Gallegos, que permiten inferir que ello aconteció cuando tenía 18 años, en ocasión de él concurrir a buscar a la joven a la escuela y cuando la hija de [REDACTED] y [REDACTED] los observó besándose, conforme lo expuesto por la imputada, que determinó que [REDACTED] abandone el domicilio que compartía con la nombrada y [REDACTED] se traslade a la casa



de [REDACTED] donde fue acogida.

Es en este espacio de tiempo en que [REDACTED] es inducida por [REDACTED] a prostituirse, con quién se encontraba todos los días en horario de la tarde, cuando ella practicaba los trabajos de limpieza en el bar "Graciela".

En ese tiempo y, cuando ya la misma tenía 18 años, puede fijarse el momento en que es inducida a prostituirse, aprovechando el cuadro crítico que la misma atravesaba en lo afectivo al que se ha hecho referencia agravado porque no percibía remuneración alguna por los trabajos que realizaba cuidando niños.

Ello ilustra; sin asomo de duda razonable alguna; acerca del cuadro de vulnerabilidad afectivo-familiar, emocional y económico en que se encontraba [REDACTED] cuando fue captada, acogida e inducida a prostituirse, y de los roles que desempeñaron cada uno de los acusados.

Está probado que [REDACTED] fue trasladada en agosto de 2010 a la localidad de 28 de Noviembre, apenas cumplidos los 18 años, el 26 de julio de ese año, donde se le proveía lugar de alojamiento y se le ofreció el pago de las "copas" que le pagaran los clientes y el porcentaje de los "pases", tarea que desarrolló en el bar "Dahiana" de la que era encargada la acusada [REDACTED], conforme resultó de las pruebas colectadas, entre ellas el Acta de Inspección Municipal (fs. 64/66) y en particular los elementos secuestrados en el domicilio de la calle [REDACTED] de dicha localidad, en el que se alojaba la víctima, entre ellos un recibo de efectos personales, correspondientes a [REDACTED] y suscripto por ella, con fecha 8 de marzo de 2012, donde la Comisaría le hace entrega de los mismos, en particular un Acta de Poder de Administración del Bar "Dahiana" a favor de [REDACTED] y [REDACTED] otorgado por [REDACTED] que fuera secuestrado de la calle [REDACTED] de Río Gallegos, y la libreta sanitaria de [REDACTED] (fs. 67), lo que da sustento a la conclusión sobre el rol de dominio y conducción de [REDACTED] sobre todo el proceso de captación, traslado, alojamiento y dominio sobre [REDACTED].

Dicho Bar "Dahiana" fue habilitado con posterioridad con el nombre "Anahí", apareciendo como encargada [REDACTED] ya que [REDACTED] se encontraba cumpliendo prisión





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

domiciliaria en orden al delito de homicidio, en una causa penal en la que estaba imputada, conforme resulta de fs. 64/66. [REDACTED] se encontraba bajo el dominio y control de [REDACTED], conforme resulta de las constancias probatorias de la causa.

Así, la constatación en el allanamiento del bar, respecto a que los matafuegos del local lucían el cartel de "Propiedad [REDACTED]" con vencimiento 01/12/2012 -Ubicación [REDACTED]; el hallazgo de una constancia del RENAPAR, a nombre de ésta en el domicilio de calle [REDACTED] de Río Gallegos; domicilio de [REDACTED]; de fecha 22 de marzo de 2011, mientras que una libreta sanitaria a su nombre fue habida en el domicilio de calle [REDACTED] domicilio de López. Lo que además, ratifica las conclusiones expuestas en forma precedente respecto a los roles desempeñados por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Luego la denunciante refiere que trabajó en el Bar "Graciela", sito en [REDACTED] regenteado por [REDACTED] desde diciembre de 2010 hasta el mismo mes del año 2011, "hasta 2 días antes que naciera su hija" ocurrido el 8 de octubre de 2011; y "un mes después volvió a trabajar" por orden de [REDACTED], haciendo "pases" en el que era conocido como bar "Laura".

La habilitación del local "Graciela" estaba a nombre de [REDACTED] desde el 9 de agosto de 2005, conforme resulta de fs. 245 y las acta de inspección de los meses de febrero y marzo de 2011, donde consta que [REDACTED] tenía libreta sanitaria N° [REDACTED], y se encontraba trabajando en lugar habilitado como categoría "C", junto con la copia del DNI de la nombrada (fs. 193), del que resulta que residía en [REDACTED], que corresponde al bar "Laura", en el que hacía los "pases" hasta finales del año 2011, en que Flores la manda de vuelta a 28 de Noviembre a trabajar en el bar "Anahí", antes llamado "Dahiana", que en ese momento era regenteado por [REDACTED] y donde se producen los hechos que dan origen a la presente causa.

Otro dato indiciario, acerca de las prácticas de comercio sexual que se practicaban en "Graciela", y por ende en los demás comercios sobre los que ejercía poder [REDACTED] puede inferirse del informe que corre glosado a fs. 60/63, remitido por la División Narcocriminalidad, dando cuenta de la información recabada respecto a las personas que registraban



domicilio en la calle [REDACTED] de Río Gallegos y que habrían concurrido al Hospital Regional de esta ciudad registrando dicho domicilio; y la cantidad de libretas sanitarias encontradas en el mismo; muchas de ellas expedidas en clase D, que incluye servicios de alternancia, conforme lo informado por la Municipalidad de Río Gallegos (fs. 408), que junto al resto de las pruebas valoradas permiten sostener las afirmaciones de [REDACTED] en punto a las labores que desarrollaba en el mismo y los términos, modos y condiciones en que se desarrollaban.

En punto a los hechos ocurridos en 28 de Noviembre, respecto a las tareas de alternadora desplegadas por [REDACTED] bajo el control de [REDACTED] y de [REDACTED], y la veracidad de los dichos de la nombrada acerca del lugar y modo donde realizaban los "pases", expuestos en la declaración ante el Tribunal y que han sido transcriptos en la presente, se encuentran corroborados; tal como lo sostiene la vindicta pública en su alegato; por la carta documento remitida por el señor [REDACTED], locatario del inmueble principal de la calle [REDACTED] de 28 de Noviembre, a la locadora [REDACTED], rescindiendo el contrato de locación "por la cantidad de mujeres y de hombres que ingresaban a la casa del fondo" (del mismo lote), en la que la nombrada señala que se realizaban los "pases".

Y en los hechos previos a la denuncia que dieron origen a la presente causa, está acreditado con el informe de la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 56/57) dando cuenta que el 23 de abril de 2012, [REDACTED] y [REDACTED], salieron del país por el paso fronterizo internacional Laurita-Casas Viejas, que se relacionan temporalmente con lo ocurrido el 8 de mayo y denunciado por aquella.

Ello explica la concurrencia de [REDACTED] a esa localidad, toda vez que no recibía el dinero -que como cabecilla de la organización- le correspondía de la explotación de "Anahí". [REDACTED] se presentó junto a [REDACTED] en el Hospital de esa localidad, donde estaba internada la pequeña hija que tenía con [REDACTED]; [REDACTED] llevó a [REDACTED] hacia el vehículo donde los esperaba [REDACTED] quien de forma violenta le pidió las llaves de la fonola y las fichas de pool, profiriéndole insultos y aplicándole golpes a la víctima.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

El cuadro fáctico está acreditado por el informe del nosocomio dando cuenta de la internación de la menor, el llamado a la línea 101 atendido en la Comisaría de esa localidad, en la que una persona informa haber visto a una mujer perseguida por una camioneta oscura, que se sitúa en el mismo lugar señalado por la denunciante (fs. 7), vehículo sobre los que la denunciante aportó datos, siendo habido en el domicilio de [REDACTED] vehículo [REDACTED], automotor que coincide con la descripción que hizo la persona que llamó a la Comisaría de 28 de Noviembre.

La veracidad de los dichos de la denunciante respecto a este particular, están acreditados por los dichos de [REDACTED] y [REDACTED], niñeras de la pequeña hija de [REDACTED] y [REDACTED] quienes detallan lo ocurrido en el hospital.

[REDACTED] en su declaración ante la instrucción, incorporada por lectura, detalló que luego de haber estado con [REDACTED] retornó a la habitación donde ella cuidaba a la niña, con los pelos revueltos, manifestándole que el tío de su pareja ([REDACTED]) le había pegado, porque creía que ella sabía algo de las chicas que se habían escapado, e hizo una narración de las situaciones de violencia y amenazas a que [REDACTED] sometía a [REDACTED] en el hospital y en otras ocasiones en que ella pudo contactarse con la pareja en ocasión de cuidar a la niña, así como la modalidad de [REDACTED] para amedrentar a [REDACTED] con quitarle la bebé; cuya documentación de identidad fue habida en el allanamiento del domicilio de la calle [REDACTED] donde vivía el nombrado. Esto ratifico que el imputado retenía el documento de la menor. [REDACTED] además refirió que cuando conoció a [REDACTED], la niña vivía en Río Gallegos con el padre, mientras [REDACTED] trabajaba en la noche. También explicó como [REDACTED] se sentía obligada a trabajar "para rendirle la plata a Fernando" en referencia a [REDACTED], presenciando ocasiones en que no la dejaba salir del domicilio, o cuando advirtió que la víctima, luego de una discusión con el nombrado, "tenía el pelo alborotado como si se lo hubieran estado jalando y tenía marcas en los brazos, el cuello y la cara", así como en otra ocasión anterior, [REDACTED] no fue a trabajar por dos días, porque estaba marcada por los golpes que le propinaba su pareja, intuyendo la declarante que ejercía la prostitución, describiendo como vivía

Fecha de firma: 31/07/2018

Firmado por: JORGE E. CHAVEZ, Juez

Firmado por: ALEJANDRO J.C. RUGGERO, Juez

Firmado (ante mi) por: GRISELDA ARIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA



#24730322#211884768#20180730105637759

aterrorizada la joven.

Por su parte [REDACTED], remitiera que transportaba a [REDACTED], refirió la situación de angustia y desesperación de ésta en el Hospital, que llorando le comentó que tenía miedo de su pareja, a quién vio en el lugar, señalando que la buscaba en la calle Mendoza o Pampa, donde vivía, al lado de donde trabajaba. La describió como la "casa redonda".

El marco fáctico descripto, que se encuentra plenamente acreditado, importa el obrar de una organización dedicada a la prestación de servicios de diversión nocturna, el consumo de alcohol y otras sustancias y de servicios sexuales, a través de la explotación de mujeres sometidas al ejercicio de la prostitución, liderada por [REDACTED] que era secundada -entre otros- por los coimputados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Como se ha señalado, antes de ahora, el dominio de [REDACTED] sobre todas las decisiones que se adoptaban, está configurado por la estrategia de colocar al frente de los locales públicos, a mujeres de su intimidad; en el caso; su hermana y [REDACTED] que era una de sus concubinas; que se encontraba al frete del Bar "Graciela", en tanto que el lugar donde se hacían los "pases" en 28 de Noviembre, era un inmueble de propiedad de éste; y la habilitación del Bar estaba a nombre de su hermana [REDACTED], y luego a nombre de [REDACTED], que era pareja de su hijo [REDACTED], como resulta del mensaje extraído del teléfono de [REDACTED], respecto a una carta que les dejó [REDACTED] en la que le pide disculpas por haberse escapado, habiendo sido conviviente en calle [REDACTED] N° [REDACTED] con [REDACTED] conforme lo expuesto por [REDACTED].

En ejercicio de ese poder de mando, es que [REDACTED] instruyó a su sobrino [REDACTED] para que desplegara la captación de [REDACTED]; aun cuando era conviviente con la hermana de ésta; [REDACTED], lo que generaría un disturbio familiar que debilitaría aún más las posibilidades defensivas de [REDACTED], y la colocaría en una situación de mayor vulnerabilidad para inclinarla a la prestación de servicios sexuales y su explotación.

Una vez colocada en situación de prostitución, [REDACTED] y [REDACTED] conciben una niña, y en situación de embarazo, mediante el uso de violencia e intimidación [REDACTED].





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

debe seguir prostituyéndose y entregándole el dinero. Apenas un mes después del nacimiento de la niña, [REDACTED] es obligada a seguir prostituyéndose y es enviada nuevamente a 28 de Noviembre por orden de [REDACTED]s, quedándose [REDACTED] con la bebé y los documentos de ésta, como un modo de presionar a [REDACTED] a cumplir los mandos de sus explotadores y garantizar la sumisión de la misma, por lo que hasta se permitían que portara su propio documento de identidad.

En el caso de [REDACTED] y [REDACTED], sus conductas importan una participación en la ejecución de los hechos, en que se limitaban a cumplir instrucciones de [REDACTED], y resultaban sustituibles; como lo fue concretamente [REDACTED] al ser reemplazada por [REDACTED] por lo que los mismos podrían haberse ejecutado con o sin su participación.

Por lo valorado hasta aquí a la presente cuestión; en relación a los encartados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] se vota por la AFIRMATIVA.

A la Segunda Cuestión, el Tribunal continuó diciendo:

Los hechos que se han tenido por acreditados en la cuestión precedente, encuadran plenamente en las previsiones de la Ley N° 26.364, que reprime el delito de Trata de Personas.

Este Tribunal en el fallo dictado en la Causa FCR 33001897/2008/T01, refirió que conforme los protocolos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Internacional, la trata de personas es "la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza, al uso de la fuerza u otra forma de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el uso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre ella, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de prostitución u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados..."

El transporte y el traslado es el desplazamiento físico de las víctimas impulsado por los tratantes, desde el



lugar de origen al de destino, incluyendo el pago de pasaje o facilitación de desplazamiento, sea proveyendo vehículo, o contactando con terceros para que lo hagan.

La recepción o acogida implica albergar a la víctima en cualquier etapa del proceso, con el propósito de asegurar su disponibilidad, tal y cual si fuese una mercadería.

La captación implica ganar la voluntad, atraer, reclutar a quien va a ser la víctima de este delito. Es importante destacar que en la mayoría de los casos el captor o reclutante pertenece al mismo sector social de la víctima, lo que genera en ella la confianza necesaria para aceptar la oferta.

En el art. 4 de la Ley N° 26.364, existe explotación de una persona; entre otras definiciones y en lo que aquí interesa; inc. a) cuando se redujere o mantuviere a una persona en condiciones de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas o cuando se promoviere; inc. c) cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual.

En autos está acreditado que fue [REDACTED] quien ofreció a [REDACTED] trasladarse a Río Gallegos, por el conflicto con la madre de ambas, y le proporcionó el dinero para la adquisición del pasaje.

Probado también está que [REDACTED] llegó al domicilio de [REDACTED] y [REDACTED] a cuando tenía 17 años, y en ese contexto es transportada desde el Chaco a Río Gallegos, posteriormente fue acogida en el domicilio de [REDACTED]; sin precisiones respecto a la fecha exacta en que esto ocurre; cuando [REDACTED] realizando las acciones de captación prevista por la norma bajo análisis, coloca a [REDACTED] en una situación fáctica que profundiza su situación de vulnerabilidad y la pone bajo la manda de [REDACTED] induciéndola ambos a la prostitución.

Este resultado, prostituirse, este Tribunal pudo acreditarlo con certeza sólo cuando [REDACTED] tenía cumplidos los 18 años. No pudo comprobarse que la víctima fuera sometida a la prostitución antes del 26 de julio de 2010. La mera probabilidad que ello hubiera acontecido antes de esa fecha no resulta suficiente para el dictado de un fallo condenatorio que requiere certeza apodíctica.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

Posteriormente, continuó el sometimiento al que estuvo expuesta [REDACTED], por vía de la directa violencia física (golpes de puño o tironeo de cabellos) y emocional o moral que [REDACTED] ejerció sobre la víctima, incluso separándola de la pequeña hija de ambos, que quedó al "cuidado" de él cuando por directiva de [REDACTED], impartida directamente a la mujer; la mandó a trabajar a 28 de Noviembre, o forzándola con violencia para que informase sobre el paradero de [REDACTED]

Esta situación de objetivización de la mujer fue acertadamente descripta por la Sra. Fiscal en el debate como "disponibilidad de una persona humana como si fuera una mercancía".

Asimismo, [REDACTED] obtenía beneficio económico de los montos que [REDACTED] percibía por las "copas" y "pases" que hacía; cuanto [REDACTED] que obtenía lucro de las "copas" que la nombrada compartía y un 30% de los "pases" que la misma realizaba.

[REDACTED] y [REDACTED] tenían el dominio causal de los hechos, definían que el sometimiento a trata de persona con fines de explotación sexual existiera, así como la modalidad o medios empleados para llegar a ese sometimiento. Deben responder como autores dolosos.

[REDACTED] y [REDACTED] ocuparon un rol secundario en el sometimiento de [REDACTED], su aporte era sustituible o reemplazable; [REDACTED] y [REDACTED] habrían continuado con la actividad leonina aún sin su colaboración, por ello deben responder como partícipes secundarios.

Todo ello conduce a adecuar los hechos que se han tenido acreditados en la cuestión precedente como adecuados típicamente a la figura penal de Trata de Persona Mayor de Edad definido por el art. 2 de la Ley N° 26.364 y reprimido por el art. 145 bis del C.P.; en el caso de [REDACTED] y [REDACTED] en el carácter de autores (art. 45 del C.P.), y en el caso de [REDACTED] y [REDACTED] en el carácter de partícipes secundarias (art. 46 del C.P.), por lo que así se Vota.

A la Tercera Cuestión, el Tribunal concluyó:

Conforme han sido resueltas las cuestiones



precedentes, corresponde:

En el caso de la encartada [REDACTED]; atento lo valorado en la Primera Cuestión, y que el Ministerio Público Fiscal no ha formulado acusación contra la misma, criterio que es compartido por el Tribunal.

En efecto, la propuesta absolutoria del Ministerio Fiscal respecto de [REDACTED] satisfizo la exigencia de motivación que exige el art. 69 del CPPN para las conclusiones, dado que está fundado en el art. 5° de la Ley 26.364.

Dicha norma establece que "Las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata..".

Tal como fue expuesto, [REDACTED] fue víctima de Trata de Persona, ejerció la prostitución sometida por la dupla [REDACTED]. Su defensa material de haber traído a su hermana con fines lícitos, que estudiara y trabajara, incluso la inscribió en el Colegio Co.Se.Ba., no pudo ser desvirtuado por prueba en contrario.

Por todo ello, conforme la doctrina sentada por la Excma. CSJN en la causa "Tarifeño", "Mostaccio", "Del'olio" y otros, corresponde absolver a [REDACTED], sin costas y así se resuelve.

La Ley vigente al momento de los hechos era la 26.364, siendo de aplicación el principio de la ley penal mas benigna.

Las penas a imponer serán adecuadas a las pautas de los arts. 40 y 41 del C.P., reparando en la finalidad retributiva, preventiva y resocializadora de las penas, para así satisfacer el principio de proporcionalidad de las penas y el principio de culpabilidad.

En lo que respecta a [REDACTED] y [REDACTED] corresponde condenarlas por ser partícipes secundarias (art. 46 del C.P.) del delito de Trata de Personas Mayores de Edad Con Fines de Explotación Sexual (art. 2 de la Ley N° 26.364 y 145 bis del C.P.); y en consideración del monto de la pena prevista para el tipo, las pautas valorativas de los arts. 40 y 41 del C.P., la naturaleza de las acciones desplegadas en el hecho, la edad de las nombradas, sus condiciones familiares, su nivel educativo y antecedentes penales; la pena justa a imponer es de Tres (3) Años de prisión en suspenso, multa de pesos Tres Mil (\$ 3.000.-) (art. 22 bis

Fecha de firma: 31/07/2018

Firmado por: JORGE E.CHAVEZ, Juez

Firmado por: ALEJANDRO J.C. RUGGERO, Juez

Firmado(ante mi) por: GRISELDA ARIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA



#24730322#211884768#20180730105637759



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

del C.P.), accesorias legales y costas.

En el caso de [REDACTED], corresponde condenarlo por ser autor del delito de Trata de Personas Mayores de Edad Con Fines de Explotación Sexual (art. 2 de la Ley N° 26.364 y 145 bis del C.P.); y en consideración del monto de la pena prevista para el tipo, las pautas valorativas de los arts. 40 y 41 del C.P., no advirtiéndose circunstancias atenuantes, y existiendo agravantes que llevan a superar el monto mínimo previsto en la norma plenamente acreditadas, en especial el grado determinante de participación que tuvo en el hecho al haber aprovechado la relación afectiva que labró con la víctima para facilitar la comisión del delito, que la misma era la madre de su hija, la falta de necesidad económica para ejecutar el hecho lo que denotan un marcado desprecio por los demás; la pena justa a imponer es de Seis (6) años de prisión, multa de pesos Cuarenta Mil (\$ 40.000.-) (art. 22 bis del C.P.), accesorias legales y costas.

En el caso de [REDACTED], corresponde condenarlo por ser autor del delito de Trata de Personas Mayores de Edad Con Fines de Explotación Sexual (art. 2 de la Ley N° 26.364 y 145 bis del C.P.); y en consideración del monto de la pena prevista para el tipo, las pautas valorativas de los arts. 40 y 41 del C.P., no advirtiéndose circunstancias atenuantes, y existiendo agravantes que llevan a superar el monto mínimo previsto para el tipo, en cuanto a su carácter de líder de la organización que sometió a la víctima, su falta de necesidad económica, la extensión del daño causado, sus antecedentes y condiciones personales; en especial la condena que ya le impuso este Tribunal en la causa que se ha citado en forma precedente, la pena justa a imponer es de Seis (6) años de prisión, multa de pesos Cuarenta Mil (\$ 40.000.-) (art. 22 bis del C.P.), accesorias legales y costas.

Las costas se imponen a los condenados conforme lo previsto por el art. 29 inc. 3° del C.P. y los arts. 530 y 531 del C.P.P.N.

Así se VOTA.

Por todo lo expuesto, luego de valoradas las pruebas rendidas en la causa a propuestas de la vindicta pública y las defensas de los acusados y lo dispuesto por los arts. 393,

Fecha de firma: 31/07/2018

Firmado por: JORGE E. CHAVEZ, Juez

Firmado por: ALEJANDRO J.C. RUGGERO, Juez

Firmado (ante mí) por: GRISELDA ARIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA



#24730322#211884768#20180730105637759

396, 398, 399, 400 2° párr., 403, 530, 531 y 533 del C.P.P.N., por la deliberación que antecede, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de Santa Cruz,

FALLA:

1) **Absolver** a [REDACTED] por ausencia de acusación fiscal, sin costas.

2) **Condenar** a [REDACTED] de las demás circunstancias obrantes en autos por ser partícipe secundaria del delito de Trata de Persona Mayor de Edad con fines de explotación sexual (art. 145 bis del C.P. según Ley 26.364) a la pena de TRES (3) años de prisión en suspenso, multa de pesos tres mil (\$3000)(art. 22bis C.P), accesorias legales y costas.

3) **Condenar** a [REDACTED] de las demás circunstancias obrantes en autos por partícipe secundaria del delito de Trata de Persona Mayor de Edad con fines de explotación sexual (art. 145 bis del C.P. según Ley 26.364) a la pena de TRES (3) años de prisión en suspenso, multa de pesos tres mil (\$3000) (art. 22bis C.P), accesorias legales y costas.

4) **Condenar** a [REDACTED] las demás circunstancias obrantes en autos penalmente responsable del delito de Trata de Persona Mayor de Edad con fines de explotación sexual (art. 145 bis del C.P. según Ley 26.364) en carácter de autor, a la pena de SEIS (6) años de prisión, multa de pesos cuarenta mil (\$40.000) (art. 22bis C.P), accesorias legales y costas.

5) **Condenar** a [REDACTED] de las demás circunstancias obrantes en autos por ser autor penalmente responsable del delito de Trata de Persona Mayor de Edad con fines de explotación sexual (art. 145 bis del C.P. según Ley 26.364), a la pena de SEIS (6) años de prisión, multa de pesos cuarenta mil (\$40.000) (art. 22bis C.P), accesorias legales y costas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

6) Mantener el estado de libertad a los enjuiciados que se encuentran excarcelados, bajo las mismas condiciones de soltura, hasta que la presente sentencia adquiera ejecutoriedad.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y oportunamente cúmplase.

La presente resolución se dicta con la firma de los Dres. Jorge E. Chavez y Alejandro J.C. Ruggero, por resultar mayoría concordante para la solución del caso y encontrarse el Dr. Mario Reynaldi fuera de la jurisdicción, dejándose constancia que participó de la deliberación, suscribiendo oportunamente la parte resolutive.

Ante Mi:



